
México, D. F., a 13 de mayo de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Por favor, Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se encuentran presentes 5 de los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, seis juicios de revisión constitucional electoral, 16 recursos de apelación, 15 recursos de reconsideración y 29 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 79 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados, ambos, en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente; Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrados, están a su consideración los asuntos que se proponen para discusión y resolución.

Si están de acuerdo, en votación económica, por favor.

Tome nota, Secretaria.

Secretario Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que la Ponencia a mi cargo, pone a consideración de los Magistrados.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su venia, Presidente; Magistrados, me permito dar cuenta con 11 proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 953 de este año, promovido por Key Tzwa Razón Viramontes, contra la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, en la que desecha de plano su demanda, presentada para controvertir el acuerdo mediante el que se aprueba el orden de la integración de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Primera Circunscripción.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios porque la publicación del acuerdo exclusivamente en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del propio partido político, es insuficiente para garantizar su máxima publicidad en el ámbito

geográfico que comprende la Primera Circunscripción, en la que se pretende hacer del conocimiento público el acuerdo.

En ese sentido, se considera que si bien en la normatividad interna no se prevé la forma de notificación y el lugar en que deba publicarse en el presente caso, es imprescindible que el acuerdo deba también ser publicado en los estrados de los comités directivos estatales o municipales de las entidades federativas que conforman la Primera Circunscripción.

De ese modo, se garantiza el electorado el conocimiento efectivo e integral del acuerdo y posibilitaría imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para asumir eventualmente una acción o defensa contra la aludida determinación.

Por lo antes expuesto, se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 963 de 2015, promovido por César Augusto Rendón García, contra la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJEJIN326/2015 y sus acumulados.

El actor aduce que la resolución impugnada carece de incongruencia externa y exhaustividad, dado que la autoridad responsable omite referirse a diversos agravios que planteó, lo que contraviene el principio de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Del análisis de la demanda que fue objeto del estudio de juicio de inconformidad, se aprecia que la autoridad partidista responsable fue omisa en atender la solicitud de inaplicación del inciso C) del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el argumento referente a la supuesta utilización por parte de la Comisión Organizadora Electoral de un concepto erróneo de voto válido.

En virtud de esto, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios y suficientes para revocar la resolución por esta vía combatida.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que se encuentra en curso el Proceso Electoral Federal, el proyecto propone que este órgano jurisdiccional proceda a analizar con plenitud de jurisdicción, la legalidad del acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Respecto al argumento principal en el que el impugnante solicita la inaplicación del inciso c) del artículo 87 del reglamento citado, en el proyecto se propone declarar fundado el motivo de disenso, porque se estima que la medida establecida por reglamento en relación con las primeras asignaciones que corresponde formular a cada uno de los estados, a efecto de respetar la pauta de paridad de género y alternancia, es la que armoniza de forma más adecuada los principios establecidos por el PAN, como ejes rectores de procedimiento para la elaboración de las listas, de ahí que se proponga considerar que la medida aplicada en la conformación de la lista de la Segunda Circunscripción fue proporcional y razonable y, por ende, confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con los juicios ciudadanos 978 y 979 de 2015, acumulados, promovidos por Sergio Rivera Figueroa, en su carácter de candidato ciudadano independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 03 en Ciudad Juárez, Chihuahua, contra el acuerdo general INECG01/2015 y el acuerdo general INECG88/2015, emitidos por el Consejo Nacional General del INE del 14 de enero 11 de marzo, ambos de 2015, así como la falta de respuesta a diversos escritos en los que solicitó información relacionada con el financiamiento público y candidatos independientes.

El proyecto propone decretar el sobreseimiento respecto de los acuerdos generales reclamados y el acto en que fueron aplicados; lo anterior, porque si el actor tuvo conocimiento de aplicación de los acuerdos generales impugnados el 16 de abril de 2015, el término para promover el medio de impugnación de cuenta transcurrió del 17 al 20 de abril del año en curso, tomando en consideración que se encuentra en curso el Proceso Electoral Federal y si los escritos que dieron origen a los juicios fueron presentados el 23 y 28 de abril de 2015, resulta evidente su extemporaneidad.

Por otra parte, en cuanto al derecho de petición que el actor estima vulnerado, el proyecto propone declarar fundado el agravio porque no existe en autos, constancia alguna que acredite que haya satisfecho ese derecho.

De ahí que se estime conducente vincular al Consejo General del INE para que ordene a las autoridades que deben contar con la información solicitada por el impugnante en términos del artículo 360 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la brevedad den respuesta y notifiquen al actor.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 94, 98, así como 100 de este año, interpuesto respectivamente por los partidos políticos nacionales MORENA, PRD, Partido Verde Ecologista de México y PAN, así como las personas morales Cinépolis de México, S.A. de C.V., Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE por la que sancionó a las referidas cadenas de cine, así como al Partido Verde Ecologista de México, derivado del incumplimiento a la medida cautelar otorgada por la autoridad electoral del 31 de diciembre de 2014.

En el proyecto, se destaca que las impugnaciones pueden identificarse a partir de dos posiciones diferenciadas. Desde una perspectiva, el Partido Verde Ecologista, así como Cinépolis y Cinemex, pretenden que se revoque la resolución impugnada y se les libere de la responsabilidad, argumentando que observaron puntualmente la medida cautelar.

Para sostener su pretensión, Cinépolis plantea que las diligencias de verificación realizadas durante la secuela de procedimiento, se apartan de la legalidad porque no estuvieron precedidas de un mandamiento escrito, ni se levantaron actas circunstanciadas ante dos testigos.

En el proyecto, se desestima el agravio, toda vez que el desahogo de la aludida probanza se encuentra cubierto por formalidades que garantizan el debido proceso, además de que la referida persona moral, al comparecer en el procedimiento, omitió recontrovertir las verificaciones realizadas y, por el contrario, manifestó que estando vigente la orden de suspensión, había difundido los promocionales cuestionados durante 121 mil 758 veces.

En esa lógica, se estima también fundado el planteamiento de inconstitucionalidad, dado que el artículo 467 de la legislación electoral resguarda el derecho de defensa de la persona contra la que se sigue un procedimiento sancionador, toda vez que prevé que será emplazado corriendo el trasladado con la queja o denuncia, a efecto de que comparezca a dar contestación a las imputaciones que se le formulan, sin que la omisión que debe contestar genere presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

De igual forma, se desestiman los diversos motivos de inconformidad que fórmula Cinemex dirigidos a controvertir el inicio de un procedimiento sancionador.

Lo anterior, toda vez que la autoridad investigadora actuó de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que ocurrieron circunstancias particulares tales como que la conducta analizada tuvo verificativo en todo el territorio nacional a través de

cines, los cuales son catalogados como medios de comunicación y la contumacia persistencia de sujetos obligados al cumplimiento, que motivaron se iniciara un nuevo procedimiento.

Por otra parte, la Ponencia también considera infundados los argumentos que formulan los recurrentes en el sentido de que los promocionales eran diversos a los analizados en ésta, por las razones que se indican en el proyecto.

Desde otro ángulo, en la propuesta se analiza la pretensión de los partidos políticos MORENA, PRD y PAN, en la que sostienen que la sanción impuesta incumple con la función inhibitoria de la pena y, por tanto, se debería de incrementar.

Dicha pretensión se propone considerarla infundada porque, contrario a lo alegado, la sanción pecuniaria impuesta por el desacato al mandato de la autoridad, sí cumple con el efecto de disuadirlos del propósito de volver a cometer un hecho irregular como el acreditado.

En ese sentido, se concluye que la sanción se calculó de manera razonable al caso concreto. En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 160 de 2015, interpuesto por el PRD en contra de la resolución INE-CG178/2015, emitida el 15 de abril por el Consejo General del INE.

El proyecto plantea que, como se alega en agravios, la resolución impugnada controvierte el principio de ilegalidad y la reglas del debido proceso en el procedimiento de fiscalización instaurado en contra del partido apelante, porque para tener por acreditado que omitió reportar gastos de campaña, la responsable llevó a cabo una investigación en la que recabó pruebas carentes de valor probatorio, al obtenerlas de la red social de Facebook.

En consideración de la Ponencia, tales pruebas técnicas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditada la falta investigada y, por ende, tampoco la responsabilidad del partido involucrado, porque los indicios que pudieran derivar de esa información, se dejaron de corroborar con otros datos ciertos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar para, debidamente relacionados, constatar la existencia de propaganda política en beneficio de los precandidatos a gobernador en Guerrero postulados por el PRD y que su contratación y difusión además de ser atribuidas a tales aspirantes o al propio ente partidista se dejó de reportar en el informe de gastos atinente.

De esta manera, al emitir la resolución impugnada la responsable incurre en una falta de la debida motivación y fundamentación. De ahí que el proyecto proponga revocar en la materia de impugnación dicha determinación.

Enseguida doy cuenta con el recurso de reconsideración 87 de este año, interpuesto por el PAN a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral 28 de 2015, en la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que a su vez confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa, que aprobó las modificaciones a la planilla del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, encabezada por Lorena Beatriz Canavati Von Borstel y validó el apoyo ciudadano para las personas que sustituyeron a los originalmente registrados.

La Ponencia propone desestimar los motivos de inconformidad, porque de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la Sala responsable interpretó el último párrafo del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León desde la propia intención del

legislador neoleonés y le dio su alcance a partir del artículo 1º de la Constitución Federal, de ahí que opuestamente a lo alegado por el partido político, el artículo legal citado prevé que los candidatos independientes que obtengan su registro no pueden ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso, por lo que tal previsión exige haber obtenido el registro de candidato independiente y en el caso la planilla aspirante aún no lo tenía.

Por otro lado, también se desestima los disensos dirigidos a combatir el incumplimiento del requisito de apoyos populares por parte de los integrantes que sustituyeron a los ciudadanos de la planilla originalmente registrada, porque como lo advirtió la responsable se obtuvieron para respaldar a la planilla que buscaba obtener el soporte ciudadano con el fin de alcanzar el número necesario y registrar a la planilla como candidatos independientes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el recurso de reconsideración 93 del año en curso, interpuesto por Salvador Vázquez García, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara que resolvió el juicio ciudadano 11128 de la presente anualidad, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la que también confirmó la invitación dirigida a la militancia y a la ciudadanía en general para participar en el proceso de designación de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional realizado por el Comité Directivo Estatal del PAN en esa entidad federativa.

El concepto de agravio del tema de constitucionalidad se desestima porque, contrario a lo expuesto por el partido político recurrente, la responsable no realizó estudio constitucional alguno aunado a que en esa instancia no hizo valer algún argumento para demostrar la inconstitucionalidad ahora alegada, sino reiterar que la interpretación del Tribunal Electoral del Estado fue indebida.

Por lo antes expuesto, se confirma la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con los recursos de reconsideración 147 de 2015, promovido por Miriam Guadalupe Oviedo Fuentes, en su carácter de candidata décima regidora propietaria en la planilla para renovar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, postulada por la coalición *Alianza por tu seguridad*, por el que controvierte la sentencia de 30 de abril de 2015, emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano 371 donde tuvo el carácter de tercera interesada, sentencia que revocó la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio ciudadano local 22/2015.

La recurrente aduce que en la sentencia impugnada, la Sala Regional Monterrey hizo una interpretación directa de artículos y principios constitucionales; sin embargo, a juicio de esta Ponencia, del examen de dicha sentencia no se encontró algún pronunciamiento expreso implícito al respecto, de ahí que sea desestimado dicho planteamiento.

Por otra parte, la promovente señala que la citada Sala responsable indebidamente inaplicó los Estatutos y reglas del PRI en perjuicio de derechos político-electorales, lo anterior porque en su concepto la actora en el citado juicio ciudadano federal tenía que agotar el medio de impugnación intrapartidario para así respetar la vida interna y organización a juicio de esta Ponencia, el que no se haya agotado el citado recurso partidista no implicó que haya derivado directa y automáticamente en la pérdida de su candidatura al referido cargo público. Por ello, también se desestima el citado planteamiento.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 155 de 2015, interpuesto por Alejandro Rafael Uribe García, a fin de controvertir la sentencia de 7 de mayo anterior dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio ciudadano 308 de este año, que confirmó el acuerdo mediante el cual, la autoridad electoral declaró improcedente su registro como candidato independiente a diputado federal por el 10 Distrito Electoral de esta ciudad.

El recurrente aduce, en principio, que la Sala Regional responsable omitió realizar el estudio de inconstitucionalidad que le planteó respecto de los artículos 385, párrafos 1 y 2, inciso e) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, inciso f) de los Criterios Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en los que adujo que desde su perspectiva contravienen su derecho político-electoral de ser votado, por lo que se debieron inaplicar para que hubiera sido registrado como candidato ciudadano.

El proyecto propone estimar tales disensos fundados, ya que la Sala Regional indebidamente omitió realizar el estudio de inconstitucionalidad planteado, al aducir que el acto impugnado en esa instancia no constituyó el primer acto de aplicación de las normas controvertidas, por lo que la Sala Superior debe realizar el estudio de tales planteamientos.

En ese aspecto, la Ponencia plantea que los preceptos impugnados se deben estimar apegados al texto constitucional, ya que lejos de controvertir el derecho de ser votado del actor, establecen reglas conforme a las cuales se debe otorgar el registro a quienes aspiran a contender en una elección como candidatos independientes, en concreto, la de constatar que los apoyos ciudadanos, los alcancen hasta la proporción exigida en la ley, en debido respeto a los principios de equidad, certeza y legalidad en materia electoral.

Por otro lado, el proyecto plantea desestimar el resto de los disensos, al referirse a diversos temas de legalidad del acto impugnado ante la responsable, que en cuanto a su análisis escapan de la materia de la presente reconsideración.

Ante lo expuesto, conforme a las razones de la ejecutoria la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 245 de este año, interpuesto por el gobernador del estado de Veracruz a fin de impugnar los acuerdos de radicación, así como la admisión y emplazamiento emitidos por el vocal de la Junta 17 Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, en el procedimiento especial que se sigue en su contra.

El recurrente plantea esencial que el conocimiento de la denuncia formulada en su contra es competencia del Instituto Electoral Veracruzano y no de la autoridad nacional.

En el proyecto, se desestima tal argumento, toda vez que los hechos denunciados tienen incidencia en el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, dado que la persona a quien se atribuye la realización de los actos anticipados de precampaña y campaña fue registrado como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en la referida entidad federativa.

En tales condiciones, se propone confirmar las determinaciones impugnadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 252 de este año, y acumulados, interpuesto por el partido político MORENA y otros, para impugnar la resolución de la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declaró infundados diversos incidentes a través de los cuales ese instituto político denunció el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a la sentencia dictada por la sala mencionada, donde ordenó cesar la entrega de tarjetas denominadas *Premia Platino*.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios de los recurrentes porque su pretensión consiste en que se revoquen las resoluciones impugnadas para el efecto de que la Sala Especializada se allegue de medios de prueba que acrediten incumplimiento de la sentencia que aduce, incurrió el partido denunciado al haber distribuido tarjetas posteriormente a la notificación de la sentencia objeto del desacato.

La desestimación de los motivos de inconformidad se sustenta en que al promovente le corresponde la carga de acreditar el incumplimiento del fallo, ya que los incidentes derivan de un procedimiento especial sancionador que se rige por el principio dispositivo; no obstante, en el proyecto se enfatiza que la Sala Especializada realizó actuaciones orientadas a verificar el desacato de la sentencia, las cuales en conjunto con los medios de convicción no lograron demostrar ese hecho.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar las resoluciones recurridas.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Hugo.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Pedro Penagos, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Si no hay intervención en los asuntos listados previamente al recurso de apelación 94/2015, haría uso de la palabra en relación con ese asunto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: El proyecto está muy bien realizado, muy bien elaborado, pero el punto de vista, para mí desde luego, es discutible, precisamente por ello me aparto del mismo.

Este asunto está relacionado con una sanción impuesta en un procedimiento ordinario sancionador, relativa a la reducción del 50 por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario al Partido Verde Ecologista de México, hasta alcanzar el equivalente a 67 millones 112 mil 123 pesos, con 52 centavos, por el desacato a una medida cautelar dictada en un procedimiento especial sancionador.

La medida cautelar se emitió en procedimiento especial sancionador. La violación, precisamente, a esa medida cautelar se emite en un procedimiento ordinario sancionador.

En primer término, considero indispensable precisar que esta Sala Superior, en el recurso de apelación 151 del presente año, estableció que las sanciones solamente pueden ser ejecutadas por la autoridad administrativa electoral hasta en tanto la determinación correspondiente haya quedado firme.

En el caso, se empezó a hacer efectiva sin que la misma hubiere quedado firme. Tan es así que, con posterioridad, el día de hoy, estamos resolviendo al respecto.

Esto, desde luego, nada tiene que ver con el sentido del proyecto, pero hay que precisarlo para que, en su caso, la autoridad administrativa revise lo que se resolvió en el recurso de apelación 151 de este año.

Ya en el caso, el Consejo responsable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el resolutivo sexto del acto impugnado ordenó que la sanción impuesta fuera deducida a partir de la siguiente ministración mensual del financiamiento público ordinario del Partido Verde Ecologista de México, una vez notificada la determinación; esto es, previo a que la resolución hubiera quedado legalmente firme, y con base en eso, ha quedado precisado lo que he mencionado.

Y ya en relación con el asunto planteado, he mencionado con anterioridad, que no comparto el sentido de la propuesta que se somete a nuestra consideración, porque considero, en primer término, que el análisis del incumplimiento a una medida cautelar ordenada en un procedimiento especial sancionador, debe realizarse dentro del mismo procedimiento especial sancionador y no a través de una vía diversa. Ello, porque esta Sala Superior en el recurso de revisión relativo al procedimiento especial sancionador 227 del presente año estableció que es a través de ese procedimiento especial en el que deben analizarse todas las violaciones a lo previsto en la base tercera del párrafo segundo del artículo 41 constitucional o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República durante el transcurso de los procedimientos electorales tanto federales como locales, que incidan de manera directa en los propios procedimientos.

En consecuencia, todas aquellas determinaciones que deriven de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, como es la emisión de la medida cautelar y la violación a la misma, deben de resolverse por la autoridad competente para conocer del propio procedimiento especial sancionador y no a través de un procedimiento ordinario como en el que aquí se emitió, precisamente, la resolución impugnada.

Por tanto, si el hecho que originó la resolución impugnada a través del presente recurso de apelación es el presunto incumplimiento de un partido político a las medidas cautelares emitidas el 31 de diciembre del 2014, desde luego, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador 42/2014, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral debió tramitar el incumplimiento controvertido, a través del propio procedimiento especial sancionador y no a través de un procedimiento ordinario, porque, en ese caso, quien conoce, como en el caso quien emitió la resolución impugnada, resulta que es una diversa que, en su caso, podríamos advertir si tiene o no competencia para emitir esta resolución impugnada.

Además, la vía de procedencia es un tema procesal que debe ser estudiado, en su caso, de oficio por esta Sala Superior, pues es trascendente para determinar cuál es la autoridad competente para conocer de dicho incumplimiento. Así se determinó en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que es obligación de los tribunales revisores analizar la procedencia de la vía, aunque no medie agravio al respecto, pues constituye un presupuesto procesal cuyo análisis es de orden público. Máxime que este tema procesal no fue materia de estudio o de pronunciamiento efectuado con anterioridad por esta Sala Superior y, precisamente por ello, debía de analizarse.

Pero independientemente de lo anterior, considero que la determinación de la individualización de la sanción realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral responsable no se apega a Derecho, ya que la supuesta violación que se aduce, simple y sencillamente no se apega a los contratos que en un momento dado se celebraron para el efecto de hacer las publicaciones correspondientes.

Ello, porque los contratos involucrados en la denuncia de hechos que dio origen al dictado de la medida cautelar, la celebraron, desde luego, el partido y las empresas: Mercadotecnia Digital y Tecnología de la Información, el día 11 de septiembre de 2014, con vigencia hasta el

2 de enero del 2015; Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., firmaron el contrato de donde derivan los promocionales mencionados, mejor dicho, sí, los promocionales, porque son Cineminutos, el día 1° de diciembre del 2014, y estuvo vigente hasta el 28 de mayo del presente año.

Y fue el 31 de diciembre del 2014 en que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió las medidas cautelares que nos ocupan en relación con Cineminutos para el efecto de que el partido político suspendiera la difusión de esos mensajes materia de la medida cautelar y ordenó, desde luego, que se suspendieran esos mensajes que habían sido materia de los dos contratos que mencioné con anterioridad. Además, en esa resolución se determinó que se abstuviera el partido político de contratar o solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los que eran materia de esa determinación. Mandato que claramente tendría efectos a partir de las 12 horas del día en que se notificara el acuerdo correspondiente.

En el caso, es evidente que la notificación de esa determinación se llevó a cabo a la 11 horas del día 1° de enero del 2015, y está reconocido en el último párrafo de la página 80, de la resolución impugnada, que el partido suscribió contrato con Distribuidora Comercializadora y Comercializadora Training & Consulting Solutions -disculpen mi desconocimiento del inglés- un día antes del dictado de la medida cautelar. Esto es el 31 de diciembre del 2014.

Esto es completamente importante, porque, en consecuencia, es claro que ese contrato no se ubicó en los supuestos de la medida cautelar que fue materia, desde luego, de impugnación y cuyo incumplimiento se aduce, pues no formó parte de los Cineminutos especificados en ella, ni fue suscrito con posterioridad, en su caso, a la notificación, puesto que fue antes de esa determinación en que se suscribió este tercer contrato que, en un momento dado, se toma en consideración para imponer la multa en cuestión.

Por tanto, como la responsable no debió considerar dentro del beneficio ilícito, ni de la intencionalidad o el dolo, los mensajes que dieron origen al último contrato, el cual, desde luego, se toma en consideración para la individualización de la sanción, para mí resulta evidente la ilegalidad del acuerdo que ahora se impugna.

Ello es trascendente, además, si consideramos que el monto involucrado en el incumplimiento al respecto fue de 22 millones 270 mil 707 pesos, 84 centavos, que se incrementó por el Consejo responsable en 100 por ciento por el beneficio ilícito obtenido, más otro 100 por ciento por la intencionalidad o dolo con que previamente actuó, se dijo, el partido político.

Desde mi punto de vista, los mensajes derivados del último contrato simplemente no fueron materia de la *litis* y, además, ese contrato se firmó antes que se notificara la resolución cuyo incumplimiento se aduce en este caso.

Precisamente por ello, por esas cuestiones me aparto del proyecto al que me he referido, esto es, del relacionado con el recurso de apelación 94/2015.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Tampoco coincido con el proyecto de sentencia, que este caso se somete a consideración de la Sala.

Son varios recursos promovidos por MORENA, por Partido de la Revolución Democrática, por el Partido Acción Nacional, por el Partido Verde Ecologista de México, por Cinépolis de México, S.A. de C.V., y por la Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.

El objeto de impugnación es la resolución sancionadora de 6 de marzo de 2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario se precisa la clave del expediente, iniciado de oficio con motivo del presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada en diverso acuerdo por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Mis razones de disenso son varias.

Primero, he sustentado permanentemente en estas sesiones públicas que hemos celebrado para resolver todos los casos de impugnación de sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por lo que por mayoría de votos esta Sala determinó denominar sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México ante el electorado quebrantando el modelo constitucional de comunicación política de los partidos políticos.

Para mí, sin fundamento constitucional, sin fundamento legal, no existe jurídicamente esa infracción que motivó las sanciones impuestas al partido político.

A partir de aquí, al ser jurídicamente inexistente la causa, son inexistentes todas las consecuencias causadas, entrecorillado todo, porque si son existentes pues son existentes y, sin embargo, han dado motivo a varias resoluciones, a varios medios de impugnación y a igual número de sentencias de esta Sala Superior, de la Sala Regional Especializada y, en su caso, resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, a partir de una infracción que no existe jurídicamente.

Pero en este caso concreto, se presentan varias circunstancias más. Leía yo el preámbulo del proyecto de sentencia. Se trata de una resolución dictada en un procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio con motivo del presunto incumplimiento a la medida cautelar. ¿Qué no el incumplimiento de una orden judicial o administrativa se debe exigir cuando no se cumple voluntariamente, se debe exigir que se cumpla aplicando los correspondientes medios de apremio?

Para eso se ha legislado en la materia y para eso existen los medios de apremio que en el caso nuestro, tenemos en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y para eso está también previsto en el artículo 5º de la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Y esta ley es aplicable supletoriamente en la materia sancionadora que compete al Instituto Nacional Electoral.

El título del capítulo es clarísimo: DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL, DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 32: “Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes”.

Y ahí están esos medios de apremio y esas correcciones disciplinarias.

Pero además, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se establecen las reglas aplicables a este particular.

Y voy directamente a la parte de las medidas cautelares: artículo 38, Reglas de Procedencia; 39 de la Notoria Improcedencia; artículo 40 del Trámite; artículo 41 del Incumplimiento, párrafo uno.- “Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos o los podrá considerar dentro de la misma investigación o

bien podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada”.

La propia normativa que se ha dado el Instituto Nacional Electoral es clara, la Unidad Técnica al tener conocimiento del probable incumplimiento de una medida cautelar dará inicio a un nuevo procedimiento. La Unidad Técnica no conoce de procedimientos ordinarios sancionadores. Su competencia se limita al procedimiento especial sancionador, y si a la Unidad Técnica se le da esta facultad de iniciar un nuevo procedimiento no puede ser más que un procedimiento especial sancionador, es más para ajustarnos a la técnica procesal tendríamos que decir que tendría que ser un incidente de incumplimiento de medida cautelar, ni siquiera un nuevo procedimiento especial sancionador sino un incidente de incumplimiento de medida cautelar, que tendría que llevar a cabo la Unidad Técnica para, en su momento, enviar el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral a fin de que dicte la resolución correspondiente.

Si no hay este incidente de incumplimiento de medida cautelar, podría iniciar una nueva investigación, pero la nueva investigación no puede ser sino de la misma naturaleza de donde emana lo investigado, un procedimiento especial sancionador, con independencia de que la Unidad Técnica no podría, reitero, iniciar un procedimiento ordinario sancionador, necesariamente tendría que ser especial sancionador por su naturaleza jurídica, por el ámbito de facultades que le ha sido otorgado en la legislación aplicable y por la naturaleza del acto objeto de análisis y resolución.

La tercera posibilidad de la Unidad Técnica es imponer el medio de apremio suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. Es el Reglamento que se dio a sí mismo el Instituto Nacional Electoral y que no cumplió en este caso.

Procedió a iniciar un procedimiento sancionador ordinario, contrariando todas las reglas del debido procedimiento legal al que se aplican las reglas del debido proceso legal.

Y si revisamos al apartado en donde califica la falta, vamos a encontrar que impone una sanción al partido político y a los demás sujetos responsables de la infracción una cantidad equis, a la que agrega otro tanto por haber quebrantado el principio de equidad en la contienda electoral.

Si esto es verdad, únicamente me refiero a la parte a que hace alusión la propia autoridad sancionadora, con independencia de que no coincida con su argumentación.

Si considera que ha habido infracción al principio de equidad en la contienda, con mayor razón no puede ser objeto este tema de un procedimiento ordinario sancionador. La infracción a los principios que rigen y a las reglas que rigen el procedimiento electoral se debe conocer en un procedimiento especial sancionador, incurre en incongruencia la autoridad y en desacato a su normativa; en incongruencia por la naturaleza de los actos e incluso por la calificación de la infracción que considera cometida; incongruencia al momento de aumentar la sanción en un 100 por ciento por una infracción que de haberse cometido sería objeto de conocimiento en un procedimiento especial sancionador y no en un procedimiento ordinario especial.

Estas reglas del debido proceso aplicables al procedimiento administrativo y, entre ellos, al procedimiento administrativo sancionador requieren que esté previamente establecido ese procedimiento y que se cumpla.

El procedimiento está previamente establecido en la ley y en el Reglamento de Quejas y Denuncias, pero no se cumplió. Las reglas del debido procedimiento exigen que haya una autoridad competente y en este caso el Consejo General no es órgano competente para poder imponer sanciones por infracción a las reglas de las campañas electorales. No es la

vía idónea el procedimiento ordinario sancionador, de ahí que tampoco se cumpla la regla de legalidad en cuanto a la idoneidad de la vía de conocimiento de la presunta infracción, pero además todo el procedimiento se lleva a cabo como una infracción distinta a lo que podría ser el incumplimiento de una medida cautelar.

Hay hechos novedosos posteriores a los que motivaron la imposición de la medida cautelar y, sin embargo, son objeto de conocimiento de procedimiento y de sanción desnaturalizando de manera absoluta lo que podría ser el incidente de incumplimiento de la medida cautelar. Está plagada toda la actuación de violaciones a reglas fundamentales del debido proceso a garantías constitucionales, a derechos fundamentales, como es, entre otros, ser sujeto de un procedimiento por autoridad competente. Al ser autoridad incompetente el Consejo General, todo lo actuado deviene nulo de pleno derecho, así lo establece el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todo lo actuado por autoridad competente es nulo de pleno derecho.

No podríamos nosotros confirmar una actuación de esta naturaleza y, si no mal escuché, ya el Magistrado Pedro Esteban Penagos López ha hecho alusión a dos de las sentencias que hemos dictado con antelación, en donde hemos señalado con toda claridad que todo lo relacionado con el procedimiento especial sancionador, incluyendo medidas cautelares y su impugnación, desacato a medidas cautelares, su sanción e impugnación, debe ser también mediante procedimientos especiales sancionadores, incluso en el recurso 227, a propuesta de la mayoría que yo acepté porque me pareció correcto, de oficio analizamos la procedibilidad de esta vía especial, procedimiento especial sancionador; y ordenamos que se repusiera el procedimiento ordinario sancionador que había sido seguido, tramitado por la autoridad.

Y hemos establecido ya esta Tesis, y reconducido cuando se ha actuado mediante procedimiento ordinario sancionador, para garantizar el cumplimiento de las reglas del debido proceso legal y hemos dicho que debe ser procedimiento especial sancionador. Y ahora, nos olvidamos de estas sentencias que hemos dictado por unanimidad de votos y proponemos la confirmación de una actuación que no emana de autoridad competente.

La competencia misma la hemos estudiado de oficio. Aquí, es evidente que el Consejo General no es órgano competente para sancionar el incumplimiento de una medida cautelar. En todo caso, corresponde a la Sala Regional Especializada imponer esa sanción si se hubiese iniciado un nuevo procedimiento especial sancionador, o bien, a la Unidad Técnica, si hubiese sido su determinación imponer un medio de apremio para hacer cumplir la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, aplicando el artículo 41 del Reglamento de la materia.

Al no haber actuado en esos términos, para mí, todo es nulo y se debe revocar la resolución objeto de controversia. Por ello, es que no coincido con la propuesta que se analiza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava, por favor.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Yo acompaño el proyecto y difiero de lo que dijeron sus Señorías, los Magistrados Penagos y Galván, en estricto orden de intervención.

Y creo que lo importante a determinar aquí es que el Partido Verde Ecologista de México, una vez que se ordenó que se dejaran de transmitir los llamados Cineminutos, es decir promocionales que se transmiten en los cines, en este caso las cadenas Cinemex y Cinépolis, entiendo que las principales, o Cadena Mexicana de Exhibición. Entiendo que las principales cadenas de cine, se siguieron transmitiendo por 36 días en todos los cines de la República, en cada una de las funciones.

Es verdad que hemos cambiado de vía para determinar que cuando el incumplimiento a medidas cautelares sea manifiesto y afecte al procedimiento — eso es muy importante—, debe de irse por el procedimiento especial sancionador, porque es éste más rápido, es sumarisimo, es expedito, y para evitar que el incumplimiento a estas medidas cautelares tengan una afectación mayor en el propio procedimiento es que determinamos cambiar. Determinamos cambiarlo porque el procedimiento ordinario sancionador que tiene, de suyo, mayores garantías al no ser resuelto por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, puede, por lo mismo, dilatarse más o tardarse más y eso podría afectar el proceso. Ahora bien, este cambio de vía fue posterior a la resolución que aquí estamos debatiendo y la cual es impugnada.

Creo que la discusión —incluso— podría ser al revés. Si hubiera sido esta sanción por el procedimiento especial sancionador, creo que incluso cabría que se pidiera que fuera por el ordinario, es decir, que tuviera más garantías para que la autoridad administrativa pudiera resolver en consecuencia.

Eso me parece lo más importante, es decir, el procedimiento ordinario da más garantías y la gravedad de la falta es manifiesta: 36 días, en la cual se siguieron transmitiendo estos promocionales que ya estaban prohibidos y ya se habían declarado como de un alto riesgo para el propio proceso y por eso se habían otorgado las medidas cautelares.

Por ahora, señor Presidente, es todo lo que tengo que decir.

Creo, con mucho respeto, que no es una cuestión sobre la vía, sino sobre la gravedad y el objeto de la falta y decir que aun cuando se trataba de vía, pues la vía por la cual le fue impuesta esta sanción, pues da más garantías al partido actor.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, no puede ser la vía lo más importante, nada más que tampoco es sólo la vía, sino la competencia de la autoridad.

Todo lo actuado por autoridad incompetente, aunque sea favorable a quien ha sido sujeto pasivo o activo de un procedimiento, es nulo. No importa la gravedad de la falta, la gravedad de la falta se podría sancionar inclusive con la cancelación o revocación del registro del partido político, si esa gravedad lo amerita, ahí está el Catálogo de Sanciones.

La gravedad de la falta de ninguna manera puede justificar la actuación de una autoridad incompetente para sancionar.

Efectivamente, puede el procedimiento ordinario dar mayores garantías al justiciable, pero no es a gusto del juzgador que se pueda aplicar la vía. Ni siquiera en la materia penal se procede de esa manera, tiene que ser a petición del procesado el poder solicitar el cambio de

plazos para su ampliación porque quizá lo que el procesado quisiera es que el proceso concluyera rápidamente y bien por supuesto. No es el tiempo el elemento más importante. No he hablado de la infracción imputada al Partido Verde Ecologista de México, que efectivamente puede ser por 36 días y quizá no me pronunciare por una multa como se le impuso o una sanción económica como se le impuso, sino por una mayor, o quizá ante el cúmulo de sanciones si estuviese en la posibilidad de juzgar en esa instancia quizá propusiera la revocación del registro. No, no es la gravedad de la infracción, es el cumplimiento del debido proceso legal como derecho humano, como derecho constitucional, como deber de las autoridades lo que traigo en esta argumentación, que sean las autoridades competentes las que juzguen en el ámbito de sus atribuciones y que ejerzan por supuesto sus facultades.

No es aplicable en el Derecho el refrán popular de que “El que puede lo más, puede lo menos”. En el ámbito del Estado de Derecho y más aún en un Estado de Derecho democrático, las autoridades sólo pueden hacer lo que en el ámbito de sus facultades la legislación les permite hacer: expresa o implícita o tácitamente.

Fuera de este ámbito de competencia, no pueden actuar por benévolas o estrictas que puedan ser. Cada órgano de autoridad sólo puede hacer lo que en Derecho puede hacer, y lo que en Derecho no le corresponde hacer y hacer es nulo de pleno Derecho.

De ahí, mi reiteración en la conclusión que he expuesto con antelación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Nava.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Yo sólo diré, Señor Presidente, que es el mismo órgano de investigación, la Unidad, la que hizo la investigación para establecer el principio de las medidas cautelares y después para ver la sanción, y la diferencia entre los procedimientos, hablando de los órganos que imponen la sanción o que los llevan a cabo, es, en el procedimiento especial sancionador, es la Unidad y después, la Sala Especializada quien impone la sanción.

Pero en el procedimiento ordinario sancionador es la misma Unidad y después la Comisión de Quejas del propio Instituto y después el Consejo General, y es ahora esta Sala Superior la está que revisando esta sanción en lugar de la Especializada.

Es decir, con mucho respeto, creo que podemos decir que estamos actuando con base en Derecho, que hubo más garantías en el propio procedimiento y además ya concuerdo en el fondo del asunto que no sólo son los 36 días, sino 121 mil 758 impactos en los cines, según lo que reconoce el propio partido.

Y a partir de este procedimiento, creo que se sostiene, por sí mismo, el proyecto y es por ello que lo acompaño, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava.

¿Alguna otra intervención?

Soy el ponente del asunto que está a debate y quisiera apuntarme, si me permiten para hacer algunas reflexiones en torno a él.

Lo han sintetizado muy bien quienes han intervenido. Para mí, es muy importante —en la lógica de lo que acaba de expresar el Magistrado Salvador Nava Gomar— dejar en claro, desde mi posición, qué es lo que estamos discutiendo a través de este recurso de apelación. Lo que discutimos es una denuncia, una actuación del Instituto Nacional Electoral a través de sus órganos competentes, ¿por qué? Por promocionales detectados en estas dos cadenas nacionales de cine, Cinemex y Cinépolis, en todo el territorio nacional, difundidos estos promocionales político-electorales de por lo menos el día 2 de este año a por lo menos el día 19 de ese mismo mes, por una parte, y luego, de manera subsecuente, hasta cumplirse 36 días, que eso está aceptado en el debate de transmisión de estos promocionales. Es decir 36 días de difusión de los promocionales en las cadenas de cine a través de las salas cinematográficas en el territorio nacional. Esto es algo que tenemos dentro de las constancias de autos.

¿Qué determina el Instituto Nacional Electoral y cuál es la lógica de lo que debate? Por lo menos del día 2 de enero de este año, estaba restringido por efectos de una decisión, una resolución de medidas cautelares la posibilidad de que el partido político difundiera estos promocionales, el partido quien los adquiere pase los promocionales y las distintas empresas cinematográficas involucradas difundieran los promocionales.

Lo cierto es que hay 36 días de difusión de los promocionales del partido político.

¿Qué determina nuestro orden constitucional y legal? El artículo 41 de la Constitución Federal, fracción III, apartado D, y el 471 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establecen, en esta lógica, la procedencia de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales cuando se haga o se difunda propaganda político-electoral o propaganda electoral, que se encuentre prohibida, como es en el caso, para su difusión. Eso es lo que determina nuestro orden constitucional: La no permisión de difusión de propaganda electoral a través de estos medios de comunicación en la especie, porque infringe nuestro orden constitucional y legal, fundamentalmente de frente a los procesos comiciales. Es el contexto de lo que nosotros estamos debatiendo.

En esa lógica, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE determina en su artículo 38: “Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan las infracciones denunciadas. Evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las previstas en este Reglamento”.

¿Cómo se visualizan, entonces, las medidas cautelares en la materia electoral? Y después, ¿Cómo se visualizan estas medidas cautelares dentro de los procesos electorales o en el contexto de esta clase de procesos?

Para mí, son el fundamento mismo del resguardo de los principios constitucionales en el caso concreto de equidad, de legalidad, de frente al propio proceso electoral. Es decir, si las medidas cautelares no son respetadas o cumplidas por todos los destinatarios que la resolución fije, lo que estamos es dejando de proteger el adecuado desarrollo del proceso electoral, que por cierto es una de las razones esenciales de resguardo constitucional que nos tiene aquí sentados, lo digo respetuosísimamente.

Nosotros somos guardianes de la Constitución, pero no en abstracto, somos guardianes de la Constitución, en este caso, para velar porque los principios constitucionales, equidad, legalidad, no se descarrilen en el contexto de los procesos comiciales.

Y ahí están los instrumentos o los mecanismos legales para no permitir estas fracturas de nuestro sistema democrático.

A través de las medidas cautelares paralizamos toda conducta que pueda afectar el proceso electoral.

No es un ideal, no, es la manera de hacer efectiva una medida cautelar de frente al proceso electoral, por eso esta clase de medidas proceden para proteger los máximos valores o principios constitucionales en la materia, si no, no tienen razón de ser.

Si vemos los periodos que abarcan las distintas fases del proceso electoral y comparamos un incumplimiento de una medida cautelar por 36 días en este volumen de difusión, entonces tendremos un parámetro justo de qué clase de violaciones estamos discutiendo.

Si comparamos el tiempo en que dura todo el proceso electoral por lo menos al día de la jornada electoral —7 de junio— y vemos el calendario o la periodicidad del incumplimiento, creo que tendremos una visión tangible de la vulneración y su magnitud de frente al proceso electoral.

Yo creo que es una reflexión a la que estamos nosotros vinculados, cuando las medidas cautelares se cumplen por los destinatarios, es decir, por quienes se afirma trasgresores del orden jurídico electoral o de los principios constitucionales logramos paralizar con eficacia la posible vulneración, pero cuando quienes son los sujetos obligados a cumplir con estas medidas cautelares se permea un espacio de este tiempo creo que las conductas infractoras se determinan sobre la eficacia de su cumplimiento.

No es un tema que se reduzca al instrumento medidas cautelares, no, es la respuesta instrumental procesal la medida cautelar para la no permisión de la vulneración de principios constitucionales, es decir, para que no se consume la vulneración, de ahí su eficacia; si no existieran medidas cautelares en contra de propaganda electoral en los medios de comunicación, por ejemplo, en materia de televisión y si su cumplimiento no fuera eficaz lo que tendríamos es que aunque la sentencia de fondo determinara que existió una violación al orden jurídico electoral, el daño sería irreparable, es decir, el principio constitucional de equidad y el de legalidad ya se iban a mostrar fracturados y entonces emergerían otra clase de problemáticas, de ahí la eficacia de las medidas cautelares.

¿Qué ordenó el Instituto Nacional Electoral? Ordenó el 31 de diciembre del año pasado suspender al partido político la difusión de los Cineminutos de manera inmediata en un plazo que no podía exceder de 12 horas contadas a partir de la notificación de esa resolución, y le exigió retirar la propaganda fija denunciada, que también formaba parte de la medida cautelar, para lo cual le dio un plazo de 24 horas, y le exigió una conducta de abstención de contratar o solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los que son materia de esa determinación.

Y ¿qué hizo la Sala Superior de frente al recurso interpuesto por lo que hace a la exigencia de abstención de contratar o solicitar la difusión de propaganda más allá de los promocionales que fueron objeto de la medida, con otros que fueran similares o análogos a los que se suspendieron? Nosotros consideramos que la medida se extendía o irradiaba también a promocionales con la misma naturaleza; que exigió a las organizaciones de comerciales suspender de manera inmediata la difusión de los Cineminutos denunciados y le exigió una conducta de abstención a las personas morales de contratar o difundir promocionales de esa naturaleza. ¿Qué determinamos? Perdón la insistencia.

Este año, el 7 de enero de 2015 la vocación de la Sala fue confirmar el otorgamiento de la medida cautelar y la no permisión de contrataciones de otros promocionales que tuvieran similitud, analogía o replicaran lo que se exponía en estos. Es decir, extendimos los efectos a propaganda subsecuente con esta clase de elementos similares o de la misma naturaleza.

¿Por qué es muy importante dar este debate, por supuesto, de manera muy respetuosa de frente al Pleno de la Sala? Impedimos la autoridad administrativa y el Tribunal Electoral, cada quien en su competencia, que el acto que motivó el otorgamiento de la medida no haya replicado en perjuicio de los valores constitucionales de frente al proceso electoral, se impidió con eficacia. Esa es la pregunta que creo que nos debemos responder. ¿Fue eficaz la medida suspensiva que se determinó y que fue confirmada por la vocación de la Sala Superior? Esa es la primer pregunta. ¿Fue eficaz 36 días de difusión en el territorio nacional? ¿El número de impactos que rebasa los 100 mil en las distintas funciones? ¿Esto se consideró que esta medida operó en el orden jurídico de manera eficaz? Esto es una pregunta que, sin duda, debemos tener presente.

¿Se evitó de manera plena y, por lo tanto, se cumplió el efecto preventivo, daños que pueden repararse en su totalidad con independencia que al final se sancione o no a los sujetos infractores? Es decir, ese no es el debate, eso tiene que ver con otra respuesta: se evitó.

Y creo, lo digo, respetuosamente que no fue posible evitarlo con la eficacia que nos demanda el resguardo de principios constitucionales. No estamos hablando aquí de la suspensión, lo digo respetuosamente, muy respetuosamente de otra clase de materias en otra clase de actos jurídicos y lo que, sin duda alguna, afectan muchas veces derechos humanos, bienes jurídicos.

No, pero aquí lo que estamos tutelando, finalmente, es el sistema democrático a través del respeto a los principios constitucionales.

En nuestro bloque de constitucionalidad, la Corte Interamericana en un precedente importante, cinco pensionistas contra el Estado de Perú, en el 2003, a partir de un incumplimiento de sentencias, tanto de la Corte Suprema de aquel país y del propio Tribunal Constitucional que habían ordenado estas decisiones a diversos órganos del Estado peruano, a pagar a los pensionistas que habían obtenido beneficio laboral, una pensión por un monto calculado de la manera establecida en la legislación vigente al momento en que estos comenzaron a disfrutar de un nuevo régimen pensionario, que se dio un grave problema no sólo de cumplimiento de la determinación, sino de cuál era la ley aplicable, en tratándose de la actualización del régimen pensionario.

La Corte, al interpretar el artículo 25 de la Convención, estableció un criterio que ha sido muy trascendente en el Sistema Interamericano, que tiene un enunciado rector, que es: Cuándo un recurso puede convertirse en ilusorio, es decir, cuándo un recurso administrativo o un recurso judicial puede convertirse o puede asumir esta característica.

Y dentro de la interpretación de la Corte Interamericana dice: “No basta con la existencia formal de los recursos administrativos o judiciales, éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en el sistema convencional o en el sistema jurídico doméstico. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios en cuanto a su efectividad en el resguardo de los valores convencionales o los valores constitucionales”.

Y dice Corte Interamericana: “¿Cuándo un recurso puede resultar ilusorio? Por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica, porque falten los medios para ejecutar una decisión, es decir, que se aduzca que normativamente o materialmente no es posible cumplir con una ejecutoria, así sea de orden público, el recurso se convierte en ilusorio, o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, por ejemplo el retardo injustificado de una decisión.

Para la Corte Interamericana para que un recurso exista no basta porque esté previsto en la convención o en la Constitución de un Estado doméstico, ni basta con que sea formalmente admisible.

Requiere, dice el máximo Tribunal Interamericano, que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos y proveer lo necesario para remediarla, lo digo de manera muy respetuosa.

Fue eficaz en la medida suspensiva el remedio que se determinó, es decir, hubo eficacia en la cesación inmediata de esos promocionales en el territorio nacional, como lo determinó la autoridad administrativa y como lo decidió el Pleno de la Sala Superior. Esa creo que es una interrogante muy importante de cara al debate social, hubo eficacia; si la ineficacia de cesar los efectos de esa violación, si esa ineficacia fuera atribuida a la autoridad sin duda aquí el debate sería otro, pero creo que revisando las constancias de autos, la respuesta de la autoridad fue oportuna de frente a la exigencia de cesación de los efectos.

Entonces, ¿a quién es atribuible que durante más de un mes, estos promocionales se hayan replicado? ¿A quién es atribuible que el recurso no haya podido cumplir con su objetivo constitucional que es no permitir que se siga prolongando una violación al partido político de manera fundamental y de manera principal, y en un orden lógico de gradualidad en este caso a las personas morales comerciales?

Y esto es lo que nosotros estamos confirmando de la autoridad administrativa electoral. Tengo consonancia, lo digo respetuoso, con lo expresado con el Magistrado Nava en su posicionamiento, aunque miro con toda seriedad lo expuesto por el Magistrado Galván.

Lo cierto es que observo el procedimiento, tanto el ordinario sancionador, como el especial sancionador tienen un objetivo común, y ese objetivo es la no permisividad de la vulneración del orden constitucional y el orden legal en la materia electoral. Estos procedimientos tienden a ese objetivo: a través de ellos descubrir la verdad real, si hubo violaciones o no a las disposiciones en materia electoral.

¿Cuál es la diferencia? Lo han explicado de manera muy puntual. En el especial sancionador lo que se privilegia es que trasgresiones al orden electoral que tienen sus efectos dentro del proceso electoral, sean resueltas con la oportunidad de brevedad y sumariedad que tiene este procedimiento en su naturaleza, para que sean reparables de cara proceso electoral, y de ahí su confección sumaria, la brevedad de plazos, la brevedad de actuaciones y la recepción tasada, limitada, de pruebas que tiene el propio procedimiento.

A diferencia del ordinario, que como no implica de manera necesaria conductas que se den dentro del o de frente al proceso electoral, puede ser resuelto con otros plazos de enjuiciamiento.

A final es la autoridad electoral, el Instituto Nacional a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través de su Sistema Piramidal, que lleva a cabo ambos enjuiciamientos. En esa perspectiva, en esta nueva lógica que nos propone la reforma constitucional y legal de febrero de 2014, tanto en el especial sancionador como en el ordinario de tramitación.

Creo que lo fundamental es que estos procedimientos, tanto el ordinario como el especial, sirvan a un mismo fin que es la búsqueda de la verdad real de si hay o no una transgresión en la materia electoral y no perjudicar a las partes con un procedimiento que pueda reducirles sus posibilidades ¿de qué? En este caso, de defensa.

Esto es por lo que debemos velar. Lo digo de manera respetuosa, creo que la medida o la determinación de la medida cautelar no pudo cumplirse de manera puntual, eficiente, interrumpir la trasgresión por la conducta asumida por los sujetos sancionados.

Muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto que corresponde al recurso de apelación 94 y sus propuestas de acumulación en términos de mi intervención y del voto particular que presentaré dentro del plazo legal, y a favor de los demás proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de apelación 94/2015 por el cual formularé voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, hecho excepción del recurso de apelación 94/2015 y acumulados aprobados por mayoría de tres votos, con los votos en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, quienes anuncian presentarán voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General, muy amable.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 953 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de mérito.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral de Acción Nacional.

Tercero.- Se ordena a la referida Comisión, dé cumplimiento a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el diverso juicio ciudadano 963, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral de Acción Nacional.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral del referido partido.

En los diversos juicios ciudadanos 978 y 979, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobreseen los juicios de mérito.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que ordene a las autoridades que deben contar con la información solicitada por el actor que, a la brevedad, den respuesta y notifiquen la determinación.

En los recursos de apelación 94 a 98, así como 100, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del INE.

En el recurso de apelación 160, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE.

En los recursos de reconsideración 87, 93, 147 y 155, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 245, así como en los diversos 252 a 257, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Por favor, señor Secretario Genaro Escobar Ambriz dé cuenta con los asuntos que somete a consideración de la Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 954 de este año, promovido por Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se aprobó el criterio general de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una asociación civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes con efecto en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro; así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determinó la distribución del financiamiento público para los gastos de campaña de candidatos independientes que obtuvieron su registro para contender, entre otros, al cargo de jefe delegacional en el procedimiento electoral ordinario en curso.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a que las mencionadas autoridades carecen de facultades para emitir los citados acuerdos, por lo que se vulneran los principios de reserva y

preeminencia de ley al imponer requisitos no previstos en la normativa electoral a los candidatos independientes.

Al respecto, la Ponencia considera que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, lo que justifica la emisión del acuerdo impugnado y si bien es cierto que el código electoral local sólo establece la obligación de abrir una cuenta bancaria y mantenerla hasta la conclusión del procedimiento de fiscalización, lo cierto es que el artículo 368, párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí prevé que el candidato independiente acredite la constitución de una asociación civil que deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

Tampoco se considera que existe violación al principio de jerarquía normativa porque en los acuerdos impugnados no se contradice el contenido de la ley local ni de la Ley General, es decir, los acuerdos controvertidos tienen como límite natural el alcance del artículo 368, párrafo cuatro, de la citada Ley General, aunado a que el acuerdo del Instituto Electoral local es únicamente un acto de ejecución del emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que esto implique que se vulnere la autonomía del Instituto Electoral local, dado que la propia Ley General establece que el Instituto Nacional Electoral tendrá dentro de sus atribuciones la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procedimientos electorales federales y locales.

Por cuanto hace a que los acuerdos controvertidos le impiden hacer uso de recursos y competir en condiciones de igualdad a los demás candidatos y partidos políticos, porque la constitución de una asociación civil implica establecer requisitos adicionales a los previstos legalmente a nivel local, la Ponencia considera que es infundado, en razón de que la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y la opinión 3/2014, se consideró que no es un requisito adicional sino un mecanismo del control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 541 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de 16 de abril de 2015 dictada por el Tribunal Electoral del estado de Colima en el procedimiento especial sancionador insaturado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por su candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, por la supuesta distribución de propaganda del citado candidato en los sobre en los cuales se repartió la tarjeta de descuento denominada *Premia Platino*.

En el proyecto, se consideran infundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que la autoridad responsable no hizo un trabajo de investigación sobre los hechos objeto de denuncia, esto es así porque se considera que es conforme a derecho que la autoridad responsable no llevará a cabo diligencia de investigación preliminar, pues tal circunstancia es potestativa de la autoridad dado el tipo de procedimiento sancionador que se estaba tramitando, y a que la carga de la prueba le corresponde inicialmente al denunciante, quien no solicitó a la Comisión de Denuncias y Quejas se hiciera una diligencia en específico.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón al actor cuando expresa que se le releve de la carga probatoria, ya que no se advierte alguna afirmación de los sujetos denunciados que deben demostrar, al haber negado la conducta que se les imputa, por lo cual corresponde al partido político denunciante demostrar sus aseveraciones.

Finalmente, respecto a los argumentos que hace el partido político actor en el sentido de que al estar aceptada la distribución de los sobres con las tarjetas de descuento denominadas *Premia Platino* al ser una campaña de carácter nacional e institucional para los afiliados y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, también los está la distribución de la propaganda objeto de la denuncia.

Tal manifestación en forma alguna desvirtúa lo considerado por la responsable en el sentido de que no está demostrado que el díptico con la propaganda del candidato a Gobernador de la coalición estuviera adherido o anexo al sobre que contenía la tarjeta, pues no basta que se tuviera por demostrado la entrega de éstos, sino que se requería probar fehacientemente cuál era el contenido de los sobres, circunstancia que no fue hecha por el partido político. En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 548 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia emitida en el recurso de apelación 17 del mismo año, por la que confirmó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local por el que aprobó la solicitud de registro de Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en ese Estado.

La Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable interpretó erróneamente los artículos 143 y 152 del Código Electoral local, pues no tuvo en consideración al resolver el medio de impugnación local lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), párrafo cinco del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionados con el artículo 85, párrafos cuatro y cinco de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se establece una restricción a los institutos políticos de nuevo registro para suscribir convenios de coalición para postular candidatos comunes o cualquier otra forma de asociación.

Como se razona en el proyecto que se somete a su consideración, la exclusión en estudio existe en la normativa electoral desde el año 2003 y el propósito permanente del legislador federal ha sido en el sentido de restringir la intervención de los partidos políticos con nuevo registro, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en el procedimiento electoral local para formar fusiones, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier otra forma de asociación.

Lo anterior es así porque deben mostrar cuál es la verdadera fuerza electoral de que disponen.

Cabe recordar que a todos los partidos políticos se les exigen cada procedimiento electoral mantener cierto porcentaje de votos para conservar su registro, acceder a las prerrogativas estatales, o bien, obtener algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que indudablemente no se colmaría, si desde la primera incursión estatal lo hace a través de la candidatura común.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que lo procedente conforme a derecho es revocar la sentencia impugnada, modificar el acuerdo emitido por el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán para el efecto de no incluir al partido político nacional Encuentro Social en la postulación del citado candidato común a Gobernador y vincular a la mencionada autoridad administrativa local para que inmediatamente otorgue a ese partido

político la oportunidad para postular a un candidato al aludido cargo si así conviene a su interés.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los recursos de apelación 136 y 145 de 2015, promovidos por Lucio Rodríguez Herrera y Alfonso Peña Nava respectivamente, en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de 25 de marzo de 2015, por el cual requirió a los recurrentes diversa información dentro del procedimiento sancionador ordinario.

En primer lugar, la Ponencia propone la acumulación de los recursos de apelación toda vez que existe conexidad en la causa.

Por cuanto hace al estudio del fondo de la *litis*, se propone declarar infundado el concepto de agravio en el que los recurrentes aducen que la autoridad responsable no es competente, porque contrariamente a lo argumentado por los recurrentes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 454, párrafo uno, inciso c), en relación con el artículo 465, ambo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competente para tramitar los procedimientos sancionadores en los cuales se denuncie conductas en las que se aduzcan actos anticipados de campaña electoral, cuando a quien se le impute pretenda ser postulado a una candidatura federal, con independencia del cargo que ostente, ya sea a nivel estatal o municipal.

Respecto al argumento relativo a la ilegalidad del requerimiento que hizo la responsable, la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio, toda vez que las preguntas y el requerimiento de constancias formuladas a los recurrentes, se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales.

Finalmente, por cuanto hace al concepto de agravio en el que aduce que la autoridad responsable vulneró la garantía del debido proceso legal, la Ponencia propone declarar inoperante, ya que no había obligación para correr traslado con el escrito de denuncia, y demás anexos, en razón que los recurrentes fueron sujetos denunciados. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 178 de 2015, promovido por Juan José Tenarja García, quien se ostenta como representante de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Michoacán.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los conceptos de agravio por los cuales la actora aduce que de manera adicional a las irregularidades detectadas la autoridad debió considerar que con relación a las conclusiones cuatro, cinco y seis, hubo personas que indebidamente fueron consideradas militantes y que al no tener esa calidad no debieran hacer aportaciones a la mencionada precampaña.

Esto es así ya que la parte actora parte de la premisa incorrecta en que el resolutivo segundo, párrafo uno del acuerdo de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática se prohibió a los precandidatos recibir aportaciones de personas que no reunieran la calidad de militantes de ese instituto político.

Sin embargo, la interpretación que hace el apelante, a juicio de la Ponencia, es incorrecta con base en lo dispuesto en los artículos 53, párrafo uno, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 114, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen la posibilidad de recibir financiamiento de simpatizantes, esto es personas distintas a los militantes, sin que el actor haga alusión a un posible rebase de topes máximos de gastos de campaña, dado que se limita a señalar que fue incorrecto que se recibieran aportaciones de personas que no son militantes del citado partido político. Con relación a que el entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Michoacán es responsable solidario de ese partido político el artículo 79, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos la Ponencia considera que no obstante asiste razón a la actora al caso resulta intrascendente dado que no señala y menos aún se acredita que se omitiera cumplir con alguna de las obligaciones relativas a la presentación del informe o que éstos se presentaran fuera del plazo previsto en la norma. Respecto a las conclusiones cuatro, cinco y seis, la actora también aduce que Silvano Aureoles Conejo se debió ajustar a lo previsto en diversos preceptos y ordenamientos jurídicos.

Los conceptos de agravio resultan inoperantes, entre otras razones porque las normas no establecían deberes para precandidatos, aunado a que se trata de manifestaciones genéricas.

Por otro lado, la Ponencia considera que la Sala Superior no tiene competencia para resolver respecto a los actos que la demandante aduce violatorios de los preceptos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación, por tanto se propone dejar a salvo sus derechos para que los haga valer como considere conveniente.

En este sentido, se propone en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 114 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de 20 de abril del año en que es actúa, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral 48 de 2015, por la cual confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad que, a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral por el que se otorgó el registro a una planilla de candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de Santiago.

Respecto de los dos conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, a juicio de la Ponencia, son infundados e inoperantes, como se razona a continuación.

En cuanto al argumento en que el recurrente aduce que indebidamente la autoridad responsable determinó inaplicar el plazo previsto en el artículo 211 de la ley electoral de Nuevo León, para que los aspirantes a candidatos independientes presenten el informe de origen y destino de los recursos utilizados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano y en su lugar aplicar el plazo previsto para tal efecto en los artículos 248 y 250 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Ponencia considera que es infundado porque el deber de los aspirantes a candidatos independientes de presentar esos informes, así como el plazo previsto para tal efecto, es un aspecto que debe de ser reglamentado por el Instituto Nacional Electoral, ya que derivado del nuevo sistema electoral nacional creado con motivo de la reciente reforma constitucional en materia política y política electoral, la

presentación de esos informes forma parte del procedimiento de fiscalización que lleva a cabo la mencionada autoridad administrativa electoral.

Además, si bien es cierto que en las leyes generales en la materia no se dispone un plazo constitucional o legal para que los aspirantes o candidatos independientes en las entidades federativas presenten los mencionados informes, también lo es que para candidatos a nivel federal sí se prevé, por lo que, a juicio de la Ponencia, es un principio legal establecido en la legislación general citada y que debe ser aplicada por un principio *pro persona* y de igualdad a los candidatos independientes en las entidades federativas.

En cuanto al argumento en el que el recurrente aduce que el Tribunal Electoral local se han resuelto de manera distinta juicios de inconformidad con *litis* similar a la hora que se resuelve, se considera que es inoperante porque está vinculado con cuestiones de legalidad. En este orden de ideas, la Ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 212, 220 y 223, todos de 2015 promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA, respectivamente, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución por la que se le impuso sanción al Partido Verde Ecologista de México por la difusión de Cineminutos, la publicación de propaganda fija y la distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México no elaborado con material textil, y que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quien los recibe.

En el proyecto, se propone declarar infundados o inoperantes los conceptos de agravio por las siguientes razones:

Respecto a la indebida calificación de la falta como grave, así como la conclusión de que el monto involucrado en sí mismo, no guarda proporción directa con la conducta reprochada y finalidad que preside el legislador, es inoperante porque se hizo en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión 94, 98 y 99 de este año.

Asimismo, se considera que el análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, también están debidamente acreditadas, toda vez que desde el primer procedimiento especial sancionador se tuvieron por demostradas las conductas y tales circunstancias.

Por lo que hace a la intencionalidad o dolo del partido político infractor, en el proyecto se considera que la intención de cometer una infracción no se puede acreditar con el incumplimiento a lo ordenado de la forma precautoria en un diverso procedimiento sancionador.

En cuanto a la individualización de la sanción, la ponencia considera que se hizo apegada a Derecho, en tanto que la responsable partió de lo ordenado por esta Sala Superior, al calificar la infracción como grave, además consideró que el monto involucrado en sí mismo no guarda relación con la conducta reprochada y finalidad del legislador, asimismo ponderó las condiciones socioeconómicas del infractor, la proporcionalidad de la sanción, el impacto en sus actividades y si había reincidencia en la conducta.

Finalmente, en el proyecto se propone, como infundado, el concepto de agravio relativo a que se modificó el monto de la ministración del gasto ordinario, toda vez que la responsable sólo tomó en cuenta que al Partido Verde Ecologista de México se le han impuesto otras multas, lo que tiene, como consecuencia, que la ministración mensual se había disminuido.

En consecuencia, previa acumulación, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 246 de este año promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal 15, con cabecera en Orizaba, Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo por el cual desechó el escrito de denuncia presentado por el citado partido político.

La Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio en el que el partido político recurrente aduce que la autoridad responsable indebidamente determinó el desechamiento de plano del escrito de denuncia, en razón de que se considerara que las consideraciones que se usaron corresponden a un estudio de fondo, lo cual es contrario a derecho.

Por lo anterior se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el aludido Vocal Ejecutivo de no advertir alguna causal de improcedencia admita la mencionada denuncia y sigue el trámite previsto en la ley electoral.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, Secretaría General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con un voto razonado en el caso del recurso de revisión 212. A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 212 de 2015 y acumulados, en el cual el Magistrado Flavio Galván Rivera emite voto razonado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Es sólo un voto razonado explicativo del sentido de mi voto, sí es a favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.
En esos términos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Tomo nota, Señor Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 954, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman los acuerdos impugnados emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 541, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En el juicio de revisión constitucional electoral 548, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Segundo.- Se modifica el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de Silvano Aureoles como candidato común a Gobernador del Estado.

Tercero.- Se vincula al citado Consejo para que, de inmediato, otorgue al partido excluido la oportunidad de postular a un candidato a Gobernador en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 136 y 145 cuya acumulación se decreta en el diverso 178 en el recurso de reconsideración, 114 en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 212, 220, 223, cuya acumulación también se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas, en los términos de las respectivas ejecutorias.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 246 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Vocal Ejecutivo de la XV Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, me permito dar cuenta en un primer momento con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 944 de 2015, promovido por Javier Eduardo López Macías en su carácter de Vicecoordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de dicho partido de 6 de abril de 2015, mediante la cual determinó condenarlo a la suspensión temporal de derechos partidistas con todas las consecuencias inherentes por un término de 150 días y la cancelación de la candidatura al cargo de elección popular como número uno en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Nuevo León.

A juicio del ponente, son esencialmente fundados los agravios hechos valer por el accionante porque las conductas se le imputaron en los procedimientos primigenios y por las cuales se les sancionó, estriban en actos realizados en su carácter de coordinador ejecutivo nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, por lo que formalmente existen y gozan de presunción de validez, pues durante el desarrollo de los mismos no existía declaración judicial alguna por parte de esta Sala Superior por la que se le hubiera desconocido tal carácter, por lo que no pueden ser considerados ilegales y menos aún constituir hechos sancionables, pues los mismos no adolecen de nulidad como equivocadamente resolvió la responsable.

También se estima fundado el agravio consistente en que es ilegal el fallo reclamado al ordenar la publicación de los puntos resolutiveos en un diario de circulación nacional, lo anterior porque de la normativa partidista se advierte que dentro del Catálogo de Sanciones a imponer no se advierte la factibilidad de imponer como pena o como consecuencia de su imposición la publicación en un diario de circulación nacional de los puntos resolutiveos de la resolución respectiva para el conocimiento de la militancia y ciudadanía en general, lo que trae, como consecuencia, la imposibilidad de la responsable de decretarla.

Por lo anterior, se propone revocar el acto impugnado y ordenar al órgano responsable que en caso de haber publicado los puntos resolutiveos de la resolución impugnada, publique en el mismo diario de circulación nacional un comunicado en el que señale que la resolución dictada el 6 de abril de 2015, fue revocada.

Ahora bien, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 555 de 2015, promovido por Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual aprobó la impresión de boletas adicionales para representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla, así como la dotación de boletas electorales y material electoral para casillas especiales para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Deviene infundado el agravio por el cual se aduce que los artículos 118, fracción IV y 119, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, contraviene los numerales 268, párrafos uno y dos, inciso e) y 269 párrafo uno, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello es así, porque los preceptos locales deben entenderse comprendidos dentro de la libertad de configuración del legislador estatal, aunado que así

bien la citada ley general no establece que se deben entregar boletas para que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes puedan sufragar como sí lo prevé la ley local, lo cierto es que el Instituto Nacional Electoral argumentó e instrumentó a través del acuerdo CG113/2015 medidas a fin de remitir boletas adicionales para que tales representantes puedan votar, de ahí que las disposiciones locales no resultan contrarias a derecho.

Tampoco asiste la razón a Movimiento Ciudadano cuando sostiene que es ilegal el artículo 118, fracción IV de la Ley Electoral estatal, porque no establece el sellado de boletas electorales al dorso, lo anterior porque en la disposición local se establecen otras medidas de seguridad como la contabilización del número de boletas y el cotejo de folios.

Por otra parte, es infundado el planteamiento relativo a que el acuerdo controvertido se consideró que el padrón electoral estaba conformado por un millón 457 mil 683 ciudadanos, siendo que al 23 de abril del 2015 se integraba con una cifra menor. Ello es así, porque Movimiento Ciudadano parte de una premisa equivocada, ya que la autoridad responsable estableció que no contaba con el número exacto del padrón electoral por lo que estaba en espera de los datos definitivos.

Por otra parte, se considera fundado el agravio por el cual el enjuiciante sostiene que la autoridad responsable sólo otorgó una boleta adicional a los representantes de los candidatos independientes, cuando se les debieron otorgar dos. Ello es así porque no obstante que la autoridad responsable invoca el artículo 259, párrafo uno, inciso b), así como el respectivo acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que en forma indebida e incongruente sólo otorga una boleta adicional para que los representantes de los candidatos independientes puedan sufragar, cuando debieron recibir el mismo trato que los partidos políticos en términos de la referida normativa.

Por otro lado, también se considera fundado el planteamiento relativo a que no se advierte la aprobación de actas de electores en tránsito, actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, para las diversas elecciones locales, relación de representantes acreditados en casillas especiales, sobres, carteles y demás documentos necesarios que deben entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla especial, lo anterior es así porque la autoridad responsable se circunscribe a indicar que se aprobó la dotación de material para las casillas especiales, pero no precisa qué elementos lo conforman, y mucho menos remite un anexo en el cual se pueda advertir si comprende la documentación antes indicada.

En consecuencia, al resultar fundados los motivos de disenso que han sido relatados se propone modificar el acuerdo impugnado para el efecto de que la responsable especifique los elementos que integran el material electoral que debe entregarse en las casillas especiales y apruebe su impresión, así como para que se imprima una boleta más para los representantes de los candidatos independientes.

En otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 174, 175 y 180, todos de este año, promovidos por Comercializadora de Frecuencias Satelitales identificada como Dish, Televisión Azteca y Televimex respectivamente, en contra del acuerdo 211 de 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto a su consideración, se consideran infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios en razón de lo siguiente, lo anterior porque se considera correcta la determinación de la autoridad responsable al determinar no aceptar la opción C, que prefería Dish, porque su implementación implicaba la retransmisión de las señales radiodifundidas con los nombres comerciales Canal de las Estrellas, Canal 5, Azteca 7 y Azteca 13, de la ciudad de Torreón, Coahuila, respecto de la cual los Partidos Acción Nacional y Verde

Ecologista de México habían solicitado incluir en las órdenes de transmisión correspondientes a esas emisoras materiales con contenido diferenciado del resto del país, de lo contrario podría generarse una sobreexposición y, por ende, la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, también se considera correcta la resolución de la autoridad responsable respecto de la opción B, que era la que resultaba viable relativa a la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluyera la pauta federal.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral sobre el particular adujo que garantizaba el principio de equidad para evitar la sobreexposición de un partido político o candidato en específico, además que la distribución de tiempos a que obedece la pauta federal está construida sin tomar en consideración las circunstancias específicas de una u otra entidad federativa aunado a que si bien se le aplicaba a Dish asumir un costo por la generación y entrega de la señal con pauta federal éste no debía ser gravoso ni desproporcionado, además que este modelo de solución estaba operando con normalidad consideraciones que en suma, se comparten en el proyecto de cuenta.

Finalmente, también se considera correcta la cuantificación del monto económico que en contraprestación debe pagar Dish a Televisión Azteca y a Televimex, en virtud de que la decisión de la autoridad al tomar las cotizaciones presentadas por las televisoras Canal 11 y Canal 22 para determinar un costo promedio de naturaleza no comercial de la generación y puesta a disposición de la señal con pauta federal, tuvo como finalidad fijar un monto que no fuera gravoso ni desproporcionado, dado que se circunscriben a los gastos necesarios y no a la generación de utilidades; además, el parámetro promedio que estableció la responsable se considera que no es gravoso ni desproporcionado para ninguna de las partes, pues agotaron en todo momento su oportunidad para convenir conforme a sus propios intereses, sin que ello haya sido posible por la falta de consenso. Por tanto, el monto que quedó definido en consideración de la ponencia cumple con la finalidad para la cual fue fijada, esto es, para cubrir los costos de producción y la puesta a disposición de la señal con pauta federal.

El resto de los agravios se consideran inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración número 143 del año en curso, interpuesto por Margarito Vicente Ordoñez para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 252 de 2015.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la sala responsable realizó una indebida interpretación del contenido del artículo 2, apartado A, fracción tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así pues de la lectura de la resolución combatida se advierte que la Sala Regional razonó que la autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como limitantes los derechos fundamentales de sus integrantes, con la cual se podrían vulnerar garantías para todos en general, y más para quienes pueden verse perjudicados en la merma de un derecho o prerrogativa al que legalmente accedieron, lo cual es congruente con la interpretación que ha realizado este Tribunal Constitucional, máxime que la propia responsable señaló que con el procedimiento de remoción del encargo de agente municipal había sido violentado el derecho fundamental a un debido proceso en contra de Hilda Cruz Martínez al existir una resolución del cabildo que contravenía un acuerdo previo en el cual se había determinado que continuara en su encargo como agente

municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, lo cual implicaba una violación a sus derechos.

El resto de los motivos de disenso resultan inoperantes, pues en los mismos se controvierten cuestiones de legalidad propias de la resolución impugnada.

De ahí que la Ponencia considere procedente confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 158, interpuesto de forma conjunta por el Partido de la Revolución Democrática por Miriam Saldaña Chaires y Claudia Laura Hernández Estrada en contra de la sentencia del 7 de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional de este Tribunal con sede en el Distrito Federal, que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 280 del presente año.

En el proyecto a su consideración, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable de forma incorrecta determinó revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con base en una presunción, vulnerando con ello los principios de certeza, seguridad jurídica y el derecho a ser votado consagrados en la Constitución, lo anterior porque el actuar desplegado por la sala responsable no puede estimarse ajustado a la Constitución Federal ni a la ley en la materia electoral, puesto que determinó revocar el registro de las ahora recurrentes, argumentando que, presuntamente, no habían acreditado la renuncia de su militancia al Partido del Trabajo para poder ser registradas como candidatas a un cargo de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática, sin estar acreditada fehacientemente dicha situación a través de prueba plena.

Ello se considera en el proyecto, en primer término, porque aquellas situaciones de hecho o de derecho que impiden el pleno ejercicio del derecho a ser votado deben estar plenamente acreditadas, pues de lo contrario no pueden constituirse en impedimentos o limitantes a ese derecho fundamental.

En segundo lugar, porque en todo caso la obligación de acreditar que los supuestos de la norma que impiden ser postulado a un cargo de elección popular se actualizan en un caso concreto, deben acreditarse plenamente porque en cuestión a la validez del registro o en su defecto, excepcionalmente a partir de las diligencias idóneas y razonables que la autoridad lleve a cabo para allegarse de los elementos que le permiten tener certeza plena sobre los hechos jurídicamente relevantes, aspectos que no se actualizaron en la especie.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia recurrida y por ende confirmar el acuerdo 162 de 2015, de 4 de abril del año en curso, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el registro, entre otros, de Miriam Saldaña Chaires y Claudia Laura Hernández Estrada como candidatas a la diputación federal en calidad de propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el distrito 24 del Distrito Federal por la coalición *Izquierda Progresista*, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves 174, 176, 178, 180, 181, 184, 185, 191 y 192, todos de 2015, interpuestos por MORENA, el Partido de la Revolución Democrática, Javier Corral Jurado y diversos concesionarios para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, mediante la cual impuso multas a diversas personas físicas y morales por la difusión de promocionales relacionados con los informes de

labores de legisladores del Partido Verde Ecologista de México y turnados a las diversas ponencias de esta Sala Superior.

En primer término se propone acumular los recursos al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, devienen infundados los planteamientos de MORENA, el Partido de la Revolución Democrática y Javier Corral Jurado por las siguientes razones:

Resulta infundado el agravio por el cual la responsable refiere que la individualización de la sanción será para cada concesionaria, sin embargo, de forma incongruente se avoca a establecer una individualización en conjunto, ello es así porque si bien se estableció un monto conjunto para todos los concesionarios lo cierto es que la individualización se hizo en función de su grado de participación y dependiendo si se trataba de concesionarios contratantes o de difusores.

Por otro lado, contrario a lo que afirman los recurrentes, se encuentra debidamente fundado y motivado que la difusión de 241 mil 771 promocionales haya sido calificada por la responsable como una conducta compleja en tanto que derivó de la participación de diversos sujetos en distintos grados aunado a que los montos de los contratos fueron considerados para determinar la sanción correspondiente.

También se considera infundado el agravio relativo a que resulta inverosímil la semejanza que la Sala responsable realiza respecto del artículo 36 del Código Penal Federal, pues la infracción al modelo de comunicación política fue cometido de forma independiente por cada concesionario sin que exista evidencia de participación conjunta. Lo anterior porque la Sala responsable invocó tal precepto como criterio orientador para indicar que al fijar la sanción se haría en lo individual y dado que en la conducta irregular intervinieron varios concesionarios se debía tomar en cuenta su grado de participación.

Por otro lado, es igualmente infundado el agravio relativo a que la responsable, sin la debida fundamentación y motivación establece que el monto de las multas se fija en un rango de 30 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a dos millones 18 mil 700 pesos, no obstante, de haber señalado en más de 87 millones de pesos el monto y beneficio involucrado y que se permite un tope de seis millones 729 mil pesos, fija la multa en menos de una parte, lo cual no guarda proporción ni resulta razonable.

Lo anterior es así, porque el ejercicio de la responsable se encuentra debidamente fundado y motivado al justificar que no resultaban aplicables las sanciones, máxima y mínima, destacando que no era factible la imposición de una sanción equivalente al monto involucrado en todos los contratos porque rebasaría el límite legal.

De igual forma, resultan justificadas las razones por las cuales arriba a la conclusión de que resultaba procedente la imposición de una sanción equivalente a 30 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal así como en función de un criterio objetivo decide dividir en un 50 por ciento tal monto entre aquellos concesionarios que suscribieron los contratos para la difusión de los promocionales y el porcentaje restante entre quienes transmitieron los spots, atendiendo a su grado de participación, de ahí que las sanciones guarden la debida proporcionalidad y razonabilidad.

Por otra parte, se considera infundado lo relativo a que el proceder de la responsable carece de fundamentación y motivación, toda vez que no analiza el monto de los contratos celebrados por las empresas involucradas para determinar el monto del beneficio obtenido por la venta ilegal de tiempo en radio y televisión.

No le asiste la razón a los recurrentes porque la responsable cita los preceptos aplicables y las razones que sustenta su proceder aunado a que los montos de los contratos sí fueron

objeto de estudio y ponderación para determinar los porcentajes de participación que derivarán en la imposición de las sanciones para las concesionarias contratantes.

Por otro lado, se considera infundado lo relativo a que para la imposición de la sanción se debe ponderar el grado de culpabilidad y la gravedad de la falta, ello es así porque la responsable tuvo en cuenta que los concesionarios incurrieron en una infracción que la Sala Superior calificó como grave, de ahí que no era posible la imposición de una amonestación pública sino una sanción pecuniaria.

También se considera infundado el agravio relativo a que la responsable, al establecer la sanción no estudia las condiciones socioeconómicas del infractor y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Ello es así, porque en la sentencia se hace mención de los montos de los contratos y se alude a las condiciones socioeconómicas de los infractores.

Por otra parte, se sostiene en el proyecto que contrario a lo aducido por los recurrentes en el caso se advierte que los concesionarios no son reincidentes.

Por otra parte, resultan infundados los agravios formulados por TV Azteca y Televisión Azteca relativos a que la responsable realizó una inexacta individualización de las sanciones, ya que son mayores las circunstancias que atenúan su responsabilidad aunado a que de forma dogmática se les impone una multa sobre una base elevada.

Ello es así, porque la Sala Regional no estaba en condiciones de modificar la calificación de la falta como grave, aunado a que la responsable precisa las razones que justifican la imposición de la sanciones para las recurrentes, atendiendo a que la primera fue contratante y la segunda sólo se encargó de difundir los promocionales.

Por otra lado, devienen inoperantes los agravios de Corporación Tapatía de Televisión, José de Jesús Partida Villanueva, Tele-emisión, Televimex y Televisa, relativos a que es indebida la determinación de que los recurrentes trasgredieron el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 con relación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional por la contratación y transmisión de los promocionales referentes a los informes de labores de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en razón de que la Sala Superior ya se pronunció en diversas ejecutorias en torno a tales tópicos.

Por último, se estiman infundados o, en su caso, inoperantes los restantes puntos de agravio, de conformidad con las razones contenidas en el proyecto.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 274 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo de 1º de mayo de 2015, emitido por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el que se desechó la queja interpuesta por el partido recurrente en contra del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta pinta de bardas en vialidades públicas con la frase “La fuerza del PRI somos todos” y la probable utilización de propaganda por parte del citado partido en vehículos presuntamente propiedad de servidores públicos municipales.

En el proyecto, se estima fundado el concepto de agravio relativo a que la responsable desechó la denuncia con argumentos de fondo, pues para concluir si los hechos denunciados constituían una trasgresión a la normativa electoral, procedimentalmente era necesario admitir y tramitar la denuncia y en función de las constancias existentes en autos, valoradas

de forma integral y objetiva, decidir sobre la existencia o no la presunta infracción, circunstancias que en la especie no se dieron.

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de agravio en estudio, la Ponencia estima que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 295 de 2015, promovido por Mario Alberto Rincón por conducto de su apoderado en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral a través de la cual le impuso una sanción consistente en amonestación pública por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla.

Se estiman infundados los agravios hechos valer por el actor, en razón de que esta Sala Superior ha establecido que para que el deslinde de responsabilidad de un partido político o candidato sea válido debe ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable de lo que se sigue para que un partido político o candidato se pueda liberar de la responsabilidad por la difusión de propaganda ilícita a través del deslinde debe de adoptar las medidas apropiadas para lograr preventivamente el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales o que tengan por objeto revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley. De ahí que se considere que la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada pues para determinar la responsabilidad del quejoso no era necesaria la existencia de elementos probatorios que acreditaran que el recurrente ordenó la colocación de la propaganda denunciada, ya que aún en el supuesto de que no lo hubiera hecho, lo cierto es que al recibir un beneficio directo por su colocación y no haber realizado el deslinde correctamente, la responsable acertadamente determinó que había inobservado la normativa electoral.

En consecuencia, con base en los razonamientos formulados en el proyecto la ponencia estima que se debe confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Julio. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria General tome la votación. Perdón, perdón, Secretaria.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Una disculpa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, tiene toda la libertad.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Es con relación al proyecto de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174 y sus propuestas de acumulación.

No coincido con el proyecto, Presidente, Señores Magistrados, a pesar de que hemos resuelto con antelación otros recursos similares en los que la Sala declaró que sí existía infracción a cargo de las concesionarias de radio y televisión.

En mi opinión, no hay tal infracción, las concesionarias de radio y televisión celebraron contrato para difundir la rendición de informes de diputados y senadores del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México conforme a derecho.

De acuerdo a la legislación electoral vigente y a las tesis, a los criterios que hemos sustentado en esta Sala Superior, los legisladores, todos, están facultados para rendir

informes de labores. En consecuencia, tienen derecho a hacer publicidad de esa rendición de informes en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales durante siete días previos al día del informe y cinco días posteriores.

Y en este caso así sucedió, tanto legisladores, como concesionarias de radio y televisión, celebraron los contratos correspondientes para hacer la difusión de la rendición de estos informes.

La antijuridicidad que han determinado la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, ha sido de que los informes de los legisladores no han satisfecho los requisitos que deben caracterizar a un informe de actividades.

Me he apartado de este criterio porque no hay disposición jurídica alguna que establezca cuál es el modelo que deben seguir diputados y senadores para poder rendir su informe de actividades, incluso en dónde, en qué ámbito espacial lo pueden hacer, aunque, por supuesto la Sala Superior ha establecido criterios al respecto.

En estas circunstancias si las concesionarias y en específico concesionarias de radio y televisión celebraron contrato de prestación de servicios conforme a Derecho, no puede con base en un criterio posterior a los hechos que asuma esta Sala Superior, tipificarse una infracción a su cargo y una responsabilidad a su cargo. Por ende, las sanciones que le son impuestas carecen de fundamentación, no hay disposición constitucional o legal que les dé sustento y por tanto se deben revocar.

En síntesis, la argumentación para disentir de esta propuesta es ésta y, por supuesto, en el voto particular que he de presentar por escrito, hago el análisis, la relación de los antecedentes, incluso de aquellos en los que voté a favor, al considerar que existiendo una sentencia de la mayoría, esta sentencia es vinculatoria.

Pero ante una nueva reflexión, ante un nuevo análisis, al observar la falta de fundamentación constitucional y legal, no puedo continuar en esa línea de pensamiento y por tanto votaré en contra de este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, a usted, Magistrado Galván. Tiene uso de la palabra el Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Bueno, lo que pasa es que el propio Magistrado Galván reconoce que dos precedentes nuestros fundamentan el sentido del proyecto, el REP-45 y el REP-120, ambos de 2015.

Quizá en realidad lo que estamos aquí repitiendo, confirmando, es que el hecho de que la autoridad no haya prohibido expresamente esto hasta el final, hasta después de que se transmitieron estos promocionales, le debe de dejar alguna duda a las televisoras que ya estaba *sub judice*, que ya había una demanda en contra de estos promocionales y que no había una definitividad en la autoridad judicial para determinar si los promocionales eran permitidos o no permitidos.

No quiero entrar al fondo del asunto de los promocionales de los legisladores, porque finalmente se entiende que los legisladores, sencillamente, repetían las mismas palabras y los mismos slogans del partido en su conjunto, no un informe del legislador de su gestión diferenciado. Pero fundamentalmente básteme a mí decir que como este proyecto se funda en dos precedentes anteriores no creo que haya necesidad para nosotros, aunque respeto lo del Magistrado Galván, de cambiarle orientación o de posición por esta nueva duda que se tiene. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado. Magistrado Pedro Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Muy amable, Presidente.

Sólo para hacer una aclaración en relación con mi voto. Estoy de acuerdo con el proyecto aunque al resolver el REP-45 del presente año, así como el 120 del mismo, hice referencia a un voto diferenciado; pero la actual sentencia emitida por la Sala Especializada, esto es, la aquí recurrida, se dicta precisamente en cumplimiento de aquellas sentencias emitidas en los REP-45 y 120/2015, en los que se estimó que respecto de las infracciones que se determinó cometidas también eran responsables las concesionarias de radio y televisión con las que se contrató la difusión, así como aquellas que los transmitieron.

Al resolver estos recursos, esta Sala Superior determinó, desde luego por mayoría, que las conductas deberían ser calificadas, además, como graves y, por ende, ser sancionadas con las multas por lo que respecta a los concesionarios.

Entonces, habiendo ya una determinación tomada por este Tribunal con anterioridad, como mencioné, al resolver los REP-45 y 120, en el sentido de que también existía responsabilidad de las concesionarias que ahora se sancionan, pues simplemente no puedo estar más que de acuerdo con el proyecto que se presenta, porque la sentencia emitida por la Sala Especializada que aquí se recurre es en cumplimiento a dos ejecutorias que se emitieron por esta Sala Superior.

Precisamente por ello comparto ese proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Pedro Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Secretaria General, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta, con excepción del que corresponde al recurso de revisión 174, caso en el cual presentaré voto particular dentro del plazo legal.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor sin excepciones.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constanco Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constanco Carrasco Daza: En los términos propuestos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174-2015 y sus acumulados, el cual se aprueba por mayoría con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la elaboración de voto particular.

Magistrado Presidente Constanco Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 944, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista.

Segundo.- Se revoca la suspensión temporal de derechos partidistas impuesta a Javier Eduardo López Macías, así como la cancelación a la candidatura como Diputado Federal por el principio de representación proporcional, en los términos expuestos en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al órgano partidario responsable la publicación en el mismo diario de circulación nacional en que, de ser el caso, se hayan publicado los puntos resolutive de la sentencia motivo del presente juicio, para conocimiento de la militancia y ciudadanía en general.

La divulgación de un comunicado en que señale que la resolución referida en la ejecutoria revocada por esta Sala Superior al resolver el juicio en que se alude.

En el juicio de revisión constitucional electoral 555, de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 174, 175 y 180, cuya acumulación se decreta en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 174, 176, 178, 180, 181, 184, 185, 191 y 192, que igualmente se decreta su acumulación en el recurso de reconsideración 143, así como en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 295, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el recurso de reconsideración 158, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Segundo.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, referido en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 274, de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado, dictado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz, dé cuenta, por favor, con los asuntos que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz: Como lo instruye, Magistrado Presidente. Señores Magistrados, en primer lugar se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 890 de 2015, promovido por Francisco Santos Ávila, a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante el cual determinó que no existió acto violatorio en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas en el Comité Directivo Estatal de Durango, que habían sido denunciadas por el actor.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, así como la falta de exhaustividad en el análisis de la responsable, ya que no expresa la forma en que arribó a la conclusión de que no existió acto violatorio en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas por ciudadanos en el Comité Directivo Estatal, ni qué tipo de estudios o análisis le sirvieron de apoyo para desestimar los planteamientos del actor.

Tampoco se advierte que haya realizado una revisión de los escritos atinentes para evidenciar si los casos identificados por el actor, se cumplieron con los requisitos de afiliación exigidos en la normativa partidista.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión responsable que, en breve plazo, emita nueva determinación en la que exponga los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que sustenten sus conclusiones en relación con los planteamientos formulados en los escritos de denuncia del actor.

Enseguida se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 543 de este año, promovido por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano en contra de los acuerdos emitidos por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en los que se negó la acreditación de los representantes de dicho partido político ante el organismo electoral local.

Previa justificación de la acción *per saltum* y desestimadas las pruebas que no tienen la calidad de supervenientes, en el proyecto se estima infundado el agravio dirigido a controvertir el acuerdo de 3 abril del año en curso, toda vez que tal y como lo sostuvo la responsable, la facultad del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del citado instituto político para suscribir de manera individual los nombramientos de los representantes ante la autoridad electoral local, se encuentra sujeta a la existencia de un caso de urgencia que hubiera imposibilitado a los integrantes de la citada comisión o a su mayoría aprobar y firmar dichos nombramientos, circunstancia que en la especie no quedó acreditada. Por lo que se propone confirmar el citado acuerdo.

En cambio, se estima fundada y suficiente para revocar el diverso acuerdo de 10 de abril del presente año el agravio en el que se aduce que la responsable inobservó que, de conformidad con la normativa interna de Movimiento Ciudadano, corresponde a su Comisión Operativa Nacional hacer los nombramientos de sus representantes ante las autoridades

electorales locales sin que éstos se encuentren sujetos a la validación, aprobación o ratificación por parte de la dirigencia estatal del Partido, ya que la firma de este último constituye, exclusivamente, un requisito formal que en modo alguno puede suponer la invalidez de la decisión adoptada por el órgano partidista competente para efectuar tales nombramientos.

Asimismo, en el proyecto se advierte que si bien la ley electoral local dispone que la acreditación de los representantes de los partidos debe estar firmada por su dirigente estatal tal disposición debe ser interpretada a la luz de la norma estatutaria de cada partido político con derecho a nombrar representantes ante la autoridad electoral local, toda vez que lo jurídicamente relevante es determinar a qué órgano partidista dentro de su estructura interna corresponde aprobar dicha designación.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar el referido acuerdo a efecto de que la responsable de no advertir otra causa acredita ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a los representantes, propietarios y suplentes designados por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

Ahora se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 129 del presente año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidos al ayuntamiento de Teziutlán a Edgar Antonio Vázquez Hernández, alcalde del referido municipio, a Juan Pablo Piña Kurczyn, otrora precandidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Federal 03, y Rafael Moreno Valle, gobernador constitucional, todos en el Estado de Puebla.

En el proyecto que se somete a su consideración, se razona que la Junta Distrital Ejecutiva número 3 del Instituto Nacional Electoral en Puebla sí tiene competencia para tramitar la denuncia de mérito, ya que los actos anticipados de campaña y promoción personalizada difundidos en redes sociales y espectaculares no impactan en el ámbito nacional o regional más amplio que el lugar en donde se dieron los hechos.

Los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, incongruencia e indebida valoración de pruebas, se consideran infundados ya que en autos se advierte que la responsable sí apreció todos los elementos de prueba aportados a la denuncia respectiva, a partir de los cuales se valoró acertadamente que no se actualizaron las infracciones denunciadas, por lo que hace a la aplicación al presente caso de un precedente aprobado por esta Sala Superior vinculado con la sobreexposición mediática de servidores públicos, la alegación del recurrente se desestima, pues se parte del supuesto erróneo de que los sujetos denunciados sí incurrieron en responsabilidad, lo cual no se demostró.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 229 del presente año, promovido por MORENA en contra del acuerdo de la vocal ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 1 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca que desechó la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional de su candidato a Diputado Federal, Antonio Amaro Cancino, del Senador Eviel Pérez magaña y de Heriberto Ramírez Martínez, presidente municipal de San Miguel Soyaltepec, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y violaciones al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En el proyecto, se estima infundado el agravio relativo a que la responsable carece de atribuciones para instruir el procedimiento especial sancionador toda vez que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la vocal ejecutiva responsable sí tiene competencia cuando los hechos denunciados corresponden a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia.

Por su parte, se propone declarar fundados los agravios encaminados a cuestionar la supuesto frivolidad de la denuncia, toda vez que en autos se advierte la existencia de elementos probatorios que generan indicios respecto de la existencia de los hechos objeto de la denuncia, así como la posibilidad de que tales conductas constituyan una infracción a la legislación electoral.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado a fin de que la autoridad responsable resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del recurso de revisión 129, a favor del resolutivo, sin compartir las consideraciones.

En los demás proyectos a favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, con el anuncio de voto

razonado de parte del Magistrado Flavio Galván Rivera en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 129 de 2015.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 890, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión de Afiliación de Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena a la citada Comisión que, a la brevedad, emita una nueva determinación, en los términos expuestos en la ejecutoria.

En el diverso juicio de revisión constitucional 543, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo de 3 de abril, emitido por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Segundo.- Se revoca el acuerdo de 10 abril emitido por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo mencionados, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 129, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Especializada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 229, de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Oaxaca.

Por favor, señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta con los asuntos que somete a consideración de este Pleno, la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 976 y 983 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos respectivamente por Arne Sidney Aus Den Ruthen, así como Patricia del Valle Martínez y María Justina Antón García, para controvertir la determinación en la que se les requirió presentar un emblema que no incluyera su fotografía para efectos de la impresión de las correspondientes boletas electorales.

En el proyecto se estiman infundados los agravios planteados porque en la normativa electoral aplicable no existe determinación alguna que autorice la pretensión exigida por los actores, de manera que la inclusión de su fotografía en las respectivas boletas electorales, podría afectar la equidad en la contienda electoral tal como se evidencia en el proyecto.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar las determinaciones impugnadas.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 158 de este año interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual lo sanciona con penas económicas de reducción de su financiamiento y multa por recibir aportaciones en efectivo de precandidatos y militantes mayores al tope permitido, así como por no acreditar el origen de ciertos recursos.

En el proyecto se considera sustancialmente fundado el agravio relativo a que las conductas imputadas no son del tipo doloso; ello, porque no se advierte que el partido político hubiera

tratado de engañar o aparentar una situación irreal con la finalidad de que los depósitos recibidos no pudieran ser identificados por la Unidad de Fiscalización, y en ese sentido se propone revocar para que se reindividualice la sanción correspondiente.

Asimismo, también se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que la responsable en una nueva resolución se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.

El recurso de apelación 165 es interpuesto por Alejandro Ethiene Llano, presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la falta de emisión formal del acuerdo que negó la autorización para difundir la campaña del Programa de Separación de Residuos Sólidos Urbanos en reciclables y no reciclables de ese municipio.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios del apelante porque el artículo 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones, dispone que el Secretario, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, elaborará el acuerdo del Consejo en el que consten los fundamentos y motivos los cuales se determine la no aprobación de proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

Sin embargo, en el presente asunto no se atendió tal disposición porque sólo consta en la versión estenográfica respectiva que el proyecto de acuerdo que proponía incluir la difusión del Programa de Separación de Basura en las excepciones constitucionales para difundir propaganda gubernamental, no se aprobó al tener nueve votos en contra.

Por tanto, se propone ordenar al Consejo General responsable que de inmediato formalice el acto de respuesta a la petición del recurrente.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 185, promovido por MORENA, en contra de los lineamientos relacionados con la celebración de debates entre los candidatos a diputados federales, que contienen en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto, se propone estimar infundados los agravios expuestos por el partido recurrente pues no se acredita que el artículo 218, apartado uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta inconstitucional, pues de lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de 2014 se aprecia que el Constituyente Permanente estableció, en favor del legislador secundario, una facultad de configuración legislativa para establecerlas modalidades en las cuales se debieran llevar a cabo debates entre candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, se estima igualmente infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad de los lineamientos, pues como se demuestra en el proyecto los mismos deben interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 218 apartado 3 de la Ley General de la materia conforme con el cual la autoridad electoral debe propiciar la difusión de debates que se organicen entre candidatos a diputados federales.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar los lineamientos impugnados.

Se da cuenta ahora con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 145, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal en la cual se confirmó el registro de Martha Laura Almaraz

Domínguez como candidata a Diputada Federal de mayoría relativa postulada por la coalición *Alianza de izquierda progresista*.

En el proyecto, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio del recurrente, toda vez que si bien el derecho a ser votado sólo puede ser limitado mediante previsión expresa en contra de lo que consideró la Sala Regional, el artículo 116, fracción 4, inciso c) de la Constitución Federal en relación con el 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece abiertamente la incompatibilidad de que los consejeros electorales locales sean postulados como candidatos a un cargo de elección popular durante los dos años siguientes a la finalización de su encargo sin distinguir o restringir a un cargo de elección local. Por lo cual, si en el caso Martha Laura Almaraz Domínguez fue registrada por una coalición de partidos como candidata a Diputada Federal, apenas seis meses después de concluir su encargo como Consejera del Instituto Electoral del Distrito Federal, se actualiza la incompatibilidad mencionada.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida y dejar sin efectos el registro de la candidata impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 202, 213 y 214, todos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos, respectivamente, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia de la Sala Especializada que sancionó a este último por la distribución domiciliaria de calendarios 2015, en época de precampañas.

Se propone desestimar los agravios relativos a que no se afectó el modelo de comunicación política porque ya existe un juzgamiento previo de esta Sala Superior al determinar que la distribución de calendarios que contienen propaganda política del Partido Verde, resultó contraria a Derecho, conforme con lo resuelto en los recursos de revisión 134 y 142 del año en curso.

Por otra parte, se desestima el agravio del Partido Acción Nacional relativo a que la Sala Especializada debió tomar en cuenta que el Partido Verde ha sido sancionado en diversos procedimientos debido a su actuación sistemática ilegal, motivo por el cual se le debe cancelar su registro. Ello, porque como se explica en el proyecto, el partido recurrente pretende que para la individualización de la sanción se tomen en cuenta diversos hechos ajenos a la materia del procedimiento sancionador.

Por estas razones se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, en el proyecto de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 237 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el cual rechazó su solicitud de facultad de atracción respecto de la queja que presentó por supuestos actos anticipados de campaña consistente en pinta de bardas que aluden a Tere Landero como candidata suplente a Diputada Federal en el distrito 03 de Teziutlán, Puebla, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se propone considerar infundados los agravios hechos valer; ello, porque conforme con los artículos 474, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sí tiene atribuciones para resolver sobre la solicitud de atracción de un procedimiento especial sancionador que por la conducta denunciada es

instruido ante una Junta o Consejo Distrital del propio Instituto. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.
Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Víctor Manuel. Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Al no haber intervenciones, Secretaria por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Presidente.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con voto razonado en el caso del recurso de revisión 202. A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos, excepto el RAP-158 que voto en contra, en los argumentos que en mi voto particular ya lo adjunté al proyecto en que versan sobre la inaplicación de la ley como un factor de orden público. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos del Magistrado Pedro Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, ¿desea que esperemos la votación del Magistrado Salvador Nava Gomar?

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí, favor.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Una disculpa.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo con todos los proyectos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Presidente, los asuntos de la cuenta se han aprobado por unanimidad de votos, con voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 202/2015 y acumulados, y hecha la excepción del recurso de apelación 158/2015, aprobado por mayoría con el voto en contra del Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 976 y 983 cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Se confirma las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente.

En el recurso de apelación 158, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del INE para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revocan las sanciones, motivo de estudio del fallo, impuestas al Partido de la Revolución Democrática.

En el recurso de apelación 165 de ese año se resuelve:

Único.- Se ordena al Consejo General del INE que de inmediato formalice el acto de respuesta a la petición del recurrente en los términos precisados en la ejecutoria.

En el diverso recurso de apelación 185 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma, en los términos precisados en esta ejecutoria, los lineamientos relacionados con la celebración de debates entre los candidatos a diputados federales que contienden en el proceso electoral 2014-2015, aprobados por el Consejo General del INE.

En el recurso de reconsideración 145, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Segundo.- Se deja sin efectos el registro otorgado por el Consejo General del INE a Martha Laura Almaraz Domínguez, como candidata al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición *Alianza Progresista*, por las razones precisadas en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 202, 203 y 214, cuya acumulación se decreta, así como en el diverso 237, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las respectivas ejecutorias.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta sesión pública restantes.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Con su autorización, Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con 14 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 939 y 945, promovidos por José Genaro Ramírez González y Rosa Elena Guillén Hernández, respectivamente, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 553, promovido por Macario Alejandro Arriaga Aldape y otros a fin de impugnar sendas sentencias de la Salas Regionales Toluca, Xalapa y Monterrey, todas de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que los juicios instados no son la vía idónea para controvertir resoluciones emitidas por las Salas Regionales, a la par en ellos se ha considerado que a ningún fin práctico conduciría reencauzarlos a recurso de reconsideración, toda vez que no se surte alguno de los supuestos para su procedencia, conforme se motiva en los respectivos proyectos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 957, a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Toluca que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó la demanda promovida contra diversos actos atribuidos al Partido Acción Nacional, relacionados todos ellos con el proceso de designación directa para la selección de candidatos para integrar planillas de ayuntamientos en esa entidad, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el juicio instado no es la vía idónea para controvertir resoluciones emitidas por Salas Regionales y, a su vez, porque a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a recurso de reconsideración por resultar extemporáneo.

En el juicio electoral 61, promovido por Armando Narciso Ortega Torres, así como en los recursos de reconsideración 153 y de revisión del procedimiento especial sancionador 259, interpuestos por Armando Daniel Cervantes Aguilera y otros y el Partido Acción Nacional, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas, dada su presentación extemporánea, como se puntualiza en los respectivos proyectos.

En el juicio de revisión constitucional electoral 554, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral que revocó los oficios remitidos por el registro nacional de militantes del referido instituto político, relacionados con la improcedencia de solicitud de afiliaciones de diversos ciudadanos que pidieron ser incluidos en los padrones nominales de electores, específicamente en el municipio de Huixquilucan, se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el juicio instado no es la vía idónea para controvertir resoluciones emitidas por Salas Regionales y a su vez porque ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento a recurso de reconsideración toda vez que se actualizaría la diversa causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación del actor.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 126 y 127, interpuesto por el Partido Acción Nacional, así como el 129, 142, 150 y 151, presentados por Ignacio López Pineda y Nora Armendáriz Galván, integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista Zoila Aradillas Guzmán, Eleazar Centeno Ortiz y Omar Antonio Borboa Becerra respectivamente, contra sendas sentencias dictadas por la Salas Regionales Xalapa, Distrito Federal, Toluca y Guadalajara, todas de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas y sobreseer el recurso de reconsideración 127 debido a que no se surten los supuestos para su procedencia por las razones detalladas en los proyectos respectivos.

Es la cuenta, Presidente; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta. Al no haber intervenciones, por favor Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma manera.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, todos los asuntos de la cuenta, se han aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 939, el cual se estima improcedente, en los diversos 945 y 957; en el juicio electoral 61; en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 553 y 554; en los recursos de reconsideración 126, 129, 142, 150, 151 y 153, así como en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 259, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 127 también de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee el medio de impugnación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con treinta y dos minutos, del día 13 de mayo de 2015, se da por concluida.

Muchas gracias.

oOo